

# GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Honorary Chief Editor**

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

**Chief Editor**

Aniceto Masferrer, University of Valencia

**Assistant Chief Editors**

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

**Editorial Board**

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitso, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusitania; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

**Citation**

Juan Carlos Prado Rodríguez, “El factor de la *scientia fraudis* en la revocatoria del *fraus creditorum*: fundamentos romanistas de su previsión en el Código civil de Bello”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 20 (2023), pp. 483-517 (available at <http://www.glossae.eu>)

## El factor de la *scientia fraudis* en la revocatoria del *fraus creditorum*: fundamentos romanistas de su previsión en el Código civil de Bello

### The *scientia fraudis* factor in the revocation of *fraus creditorum*: romanist bases for its provision in Bello' Civil Code

Juan Carlos Prado Rodríguez\*  
Universidad San Francisco de Quito

ORCID ID: 0000-0002-7948-2342

Recibido: 08.02.2023  
Aceptado: 14.04.2023

#### Resumen

Previas consideraciones sobre los mecanismos revocatorios dirigidos a contrastar el *fraus creditorum* en las fuentes jurídicas romanas, la presente investigación tiene la finalidad de reconstruir el *iter* histórico del factor de la *scientia fraudis* en la concesión de la llamada acción *Pauliana*, desde el Derecho romano hasta su incorporación en el Código civil de Andrés Bello. Esta reglamentación se caracterizó por requerir la *scientia fraudis* del tercero adquirente para rescindir los actos a título oneroso, mientras que, para aquellos a título gratuito - lucrativo era suficiente el *consilium fraudis* del deudor y así evitar un enriquecimiento injustificado en el adquirente, en detrimento de los acreedores del *fraudator* (*eventus damni*). De esta forma se comprenderá la influencia del razonamiento que surgió en el Derecho romano para la aplicación histórica del factor de la *scientia fraudis* en la dogmática jurídica moderna inherente a la revocatoria del *fraus creditorum*.

#### Palabras clave

*Scientia fraudis*, *Fraus creditorum*, Acción *Pauliana*, Enriquecimiento injustificado, Sistema jurídico romanístico

#### Abstract

Previous considerations on the revocatory mechanisms aimed at contrasting the *fraus creditorum* in the Roman legal sources, the present study has the purpose of reconstructing the historical *iter* of the *scientia fraudis* factor in the granting of the so-called *Pauliana* action, from the roman law to its incorporation in the Civil Code of Andrés Bello. This regulation was characterized by requiring the *scientia fraudis* of the third - party acquirer to rescind the acts of valuable consideration, while for those for gratuit- lucrative title, the debtor's *consilium fraudis* was sufficient; this last circumstance has the objective of avoiding an unjustified enrichment of the acquirer, to the detriment of the *fraudator's* creditors (*eventus damni*). In this way, the influence of the reasoning that arose in Roman law for the historical application of the *scientia fraudis* factor in modern legal dogmatics inherent to the revocation of *fraus creditorum*, will be understood.

#### Keywords

*Scientia fraudis*, *Fraus creditorum*, *Pauliana* action, Unjustified enrichment, Roman legal system

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Aproximación al régimen romano de los mecanismos revocatorios. 3. El factor de la *scientia fraudis* en las fuentes jurídicas romanas: en torno a su carácter ambivalente. 4. El alcance del factor de la *scientia fraudis* en el contexto del *ius commune europeum*. 4.1. En los glosadores. 4.2. En los comentaristas (*mos italicus*). 4.3. En el entorno del *mos gallicus* y la jurisprudencia elegante. 5. Recepción del factor

---

\* Dottore di Ricerca in Sistema Giuridico Romanistico e Unificazione del Diritto. Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' - Italia. Profesor en el Colegio de Jurisprudencia. Universidad San Francisco de Quito-Ecuador. Dirección electrónica: jprado@usfq.edu.ec

de la *scientia fraudis* en el Código civil de Bello. 5.1. Fuentes directas a la base del razonamiento de Bello. 5.2. Sobre la bipartición que plantea la normativa del Código civil. 6. Conclusiones. Referencias bibliográficas

## 1. Introducción

La comunmente denominada acción revocatoria o *Pauliana* y regulada en el Código civil elaborado por don Andrés Bello, tuvo su origen en el Derecho romano a través de la predisposición por parte del Pretor de diferentes mecanismos dirigidos a deshacer los actos de enajenación fraudulentos del deudor en perjuicio de sus acreedores: así a través de la *in integrum restitutio ob fraudem* y su consiguiente *actio rescissoria*; la *actio in factum* o el *interdictum fraudatorium* en su doble función edictal y *utilis*. Ahora bien, desde la época romana se ha planteado la distinción respecto a la posibilidad de revocar los actos de enajenación a título oneroso y aquellos a título gratuito, requiriendo para los primeros que se compruebe la intención fraudulenta del deudor (*consilium fraudis*) y también el conocimiento del tercero adquirente del fraude (*scientia fraudis*). Mientras que, para revocar los actos a título gratuito ha sido suficiente constatar la mala fe del deudor, independientemente de la *scientia* del adquirente, lo cual se ha fundamentado en deshacer el injusto enriquecimiento de este último, consecuencia de la liberalidad otorgada en su favor.

Esta bipartición se recaba de algunos textos presentes en el *Corpus iuris civilis* y en los que el factor de la *scientia fraudis* del *accipiens* se relaciona, tanto con las enajenaciones a título oneroso, que con aquellas *ex lucrativa causa*. Sin embargo, la diversidad de mecanismos revocatorios presentes en el referido cuerpo legal plantea la cuestión de enlazarlos, tanto con los actos realizados, como con el factor de la *scientia fraudis* del adquirente; circunstancia que tiene su razón en la confusión que se habría verificado a partir de la época postclásica, a la hora de sistematizar cada instrumento revocatorio en relación con los referidos criterios. No obstante lo referido, con base en la interpretación que la doctrina romanística ha realizado sobre las fuentes inherentes al factor de la *scientia fraudis*, se ha procedido a reconstruir, de forma aproximativa, el régimen de cada uno de los mecanismos revocatorios, y así enlazarlos con los actos a título oneroso y lucrativo.

Para el renacimiento del Derecho romano en Bolonia (s. XII) también se presentó la referida bipartición en el pensamiento de los glosadores italianos, sobre todo con base en la interpretación dada a la ambigua disposición establecida en CJ. 7,75,5, y que ha llamado la atención de la doctrina jurídica histórica. Esta circunstancia influenciaría los siguientes momentos que caracterizaron el sistema jurídico en Europa, hasta la codificación napoleónica. Además, esta tendencia dogmática influenciaría también la legislación castellana de las Siete Partidas (s. XIII), y cuyo resultado fue establecer una normativa que tenía como criterio diferenciador el factor de la *scientia fraudis* del adquirente. Todas estas circunstancias históricas habrían influenciado el pensamiento de don Andrés Bello a la hora de establecer en su Código la posibilidad de rescindir los actos fraudulentos realizados por el deudor en situación de insolvencia, y cuyo fundamento radicó, tanto en la bipartición entre actos a título oneroso y gratuito, como en el factor cognoscitivo del tercero adquirente.

En consecuencia, la presente investigación tiene como objetivo el delinear el *iter* histórico, en el ámbito del sistema jurídico romanístico, en el que el factor de la *scientia fraudis* del tercero adquirente determinó la pauta de diferenciación para instar la concesión de la conocida como acción revocatoria o *Pauliana*, fundamentando así la bipartición que plantea el Código de Bello respecto a los actos a título oneroso y lucrativo. Para ello, ha sido una constante común en la historia de la revocatoria, que para los actos a título gratuito (*ex lucrativa causa*) la *ratio iuris* a la base de la concesión del respectivo mecanismo revocatorio, radicó en el evitar un enriquecimiento injustificado para aquel que se benefició de la liberalidad, siendo suficiente constatar el *consilium fraudis* del deudor y el verificarse del *eventus damni* en perjuicio de los acreedores del *fraudator*.

## 2. Aproximación al régimen romano de los mecanismos revocatorios

Como es sabido, al objeto de contrastar el *fraus creditorum*<sup>1</sup> perpetrado por el deudor en situación de insolvencia<sup>2</sup>, el Edicto pretorio preveía específicos mecanismos revocatorios de las enajenaciones fraudulentas<sup>3</sup>. Así a través de la *in integrum restitutio ob fraudem*, cuya función era la de dejar sin efecto el acto traslativo del *fraudator* y dirigido a disminuir su patrimonio activo en detrimento de sus acreedores<sup>4</sup>, y que habría sido regulado en el Edicto referido por Ulpiano en D. 42,8,1 pr.<sup>5</sup>, ya que, según observa Impallomeni<sup>6</sup>, en origen el texto incluía la expresión *in integrum restituam*, cancelada y sustituida por los compiladores con la locución *actionem dabo*<sup>7</sup>. En efecto, en su estado actual el Edicto concede una acción utilizable en el plazo de un año<sup>8</sup>, tanto en favor del *curator bonorum*, como de los acreedores del *fraudator*, para ir en contra del tercero que conscientemente adquirió en fraude de los acreedores (*scientia fraudis*)<sup>9</sup>.

---

<sup>1</sup> Afirma Betancourt Serna, F., “El concurso de acreedores en el Derecho romano clásico”, *Annaeus: anales de la tradición romanística* 2 (2005), p. 193: “[...] en el *fraus creditorum* – a diferencia del *fraus* “genérico” – el *fraudator* “disminuye” su activo patrimonial en detrimento de sus acreedores a través de actos jurídicos onerosos o gratuitos, pero nunca “lucrativos” para el mismo *fraudator*, aunque sí puedan serlo de esta última naturaleza para un tercero con *scientia fraudis*”.

<sup>2</sup> Sobre la terminología inherente a la insolvencia en el Derecho romano, véase Nocera, G., *Insolvenza e responsabilità sussidiaria nel diritto romano*, Roma, 1942, pp. 19 ss.

<sup>3</sup> Véase Prado Rodríguez, J.C., “Sobre la inclusión de una *actio utilis* en el entorno jurisprudencial inherente a la llamada acción pauliana: a propósito de D. 42,8,6,13 (Ulp. 66 *ad ed.*)”, *Revista General de Derecho Romano*, 37 (2021), pp. 2-4.

<sup>4</sup> Sobre la respectiva concepción dogmática, véase Talamanca, M., “Inesistenza, nullità ed inefficacia nell’esperienza romana”, *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano*, 40-41 (1998-1999), pp. 16 ss.

<sup>5</sup> D. 42,8,1 pr. (66 *ad ed.*): *Ait Praetor: quae fraudationis causa gesta erunt, cum eo, qui fraudem non ignoraverit, de his curator bonorum vele i, cui de ea re actionem dare oportebit, intra annum, quo experiundi potestas fuerit, actionem dabo. Idque etiam adversus ipsum, qui fraudem fecit, servabo.*

<sup>6</sup> Impallomeni, G., *Studi sui mezzi di revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano classico*, Padova, 1958, p. 15.

<sup>7</sup> Sobre la posible manipulación del texto, véase Impallomeni, G., *Studi sui mezzi di revoca*, pp. 13 ss.; Lenel, O., *Das Edictum Perpetuum*, Leipzig, 1927, pp. 435 ss.; Gröschler, P., *Actiones in factum. Eine Untersuchung zur Klage-Neuschöpfung im nichtvertraglichen Bereich*, Berlin, 2002, pp. 249 s.

<sup>8</sup> Respecto al plazo, observa Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, p. 32, que la *restitutio* podía solicitarse desde la *missio in bona* o *nominatio* del *curator bonorum*, pero antes de la *bonorum venditio*.

<sup>9</sup> Sobre esta locución afirma Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, p. 130: “[...] per scienza della altrui insolvenza intendesse sostanzialmente la scienza dell’altrui intento fraudolento”.

Ahora bien, la *i.i.r. ob fraudem* comportaba la *fictio iuris* de que la enajenación fraudulenta jamás se realizó<sup>10</sup>, y de esta forma volver al estado anterior al negocio<sup>11</sup>, lo cual habría determinado el restablecimiento del equilibrio patrimonial quebrantado<sup>12</sup>. Sin embargo, esto no comportaba la devolución inmediata de la *res* que, en cambio, procedía con la *actio rescissoria*<sup>13</sup>, cuyas huellas están en IJ. 4,6,6<sup>14</sup>, y con la que se solicitaba la cosa (*eam rem petere*) como si jamás hubiese salido del deudor<sup>15</sup>, ya que, anulada la transferencia (*rescissa traditione*)<sup>16</sup>, se procedía en contra del adquirente. En este sentido, la *actio - in rem - rescissoria*, basada en la previa *in integrum restitutio* concedida por el Pretor, tenía el objetivo de retomar la cosa enajenada mediante una reivindicación ficticia como si la transferencia no se hubiese concretado<sup>17</sup>.

<sup>10</sup> Observa Talamanca, M., “Processo civile (dir. rom.)”, *Enciclopedia del Diritto*, XXXVI (Milano 1987), p. 56: “[...] la *fictio* è largamente usata anche in quei *iudicia rescissoria* che conseguono ad una *in integrum restitutio*”. Sobre los fundamentos dogmáticos de las *fictiones* jurídicas, véase Di Lella, L., *Formulae ficticiae. Contributo allo studio della riforma giudiziaria di Augusto*, Napoli, 1984; Bianchi, E., *Fictio iuris. Ricerche sulla finzione in diritto romano dal periodo arcaico all’epoca augustea*, Padova, 1997.

<sup>11</sup> Y cuyo resultado era el restablecimiento del patrimonio del deudor en donde se encontraba si no se verificaba la enajenación, cfr. Maierini, A., *Della revoca degli atti fraudolenti fatti dal debitore in pregiudizio dei creditori*, Firenze, 1877, p. 19. A tal respecto, Solazzi, S., *La revoca degli atti fraudolenti*, Roma, 1902, p. 6, considera que el término *servabo* en D. 42,8,1 pr. indicaría que el Pretor ordenaba que las cosas se queden inmovilizadas en la masa patrimonial del deudor, siendo esta la finalidad de la *in integrum restitutio*, sobre la cual observa Orestano, R., *L’appello civile in diritto romano*, Torino, 1953, p. 109, que el magistrado, una vez examinado el caso (*causae cognitio*), no reconocía los efectos de un acto o hecho jurídico, y por razones de equidad determinaba volver al *stato quo ante*. Véase también Ricart Martí, E., “Un caso de *in integrum restitutio rei publicae causa abesse* y *petitio bonorum possessionis*: D.29,2,86 pr. Papiniano l. 6 resp.”, *Reveu Internationale des Droits de l’Antiquité*, LIV (2007), p. 409; Raggi, L., *La restitutio in integrum nella cognitio extra ordinem. Contributo allo studio dei rapporti tra diritto pretorio e diritto imperiale in età classica*, Milano, 1965, pp. 281 ss.

<sup>12</sup> En efecto, algunas fuentes corroboran el fundamento de la *i.i.r.* en la *aequitas*, como se recaba de D. 4,4,1 pr. (11 *ad ed.*); D. 4,1,7 pr.-1 (Marc. 3 *dig.*); D. 4,6,26,9 (Ulp. 12 *ad ed.*).

<sup>13</sup> Respecto a la etimología de la referida acción observa Brutti, M., *La problematica del dolo processuale nell’esperienza romana*, I, Milano, 1973, p. 49: “Il termine *rescindere* nelle fonti romane appare riferito indistintamente tanto agli interventi di tipo restitutorio, quanto alle dichiarazioni di nullità [...]”.

<sup>14</sup> IJ. 4,6,6: *Item si quis in fraudem creditorum rem suam alicui tradiderit, bonis eius a creditoribus ex sententiae praesidis possessis permittitur ipsis creditoribus, rescissa traditione eam rem petere, id est dicere eam rem traditam non esse et ob id in bonis debitoris mansisse*. Sobre la reconstrucción de la respectiva fórmula véase Lenel, O., *Das edictum perpetuum*, pp. 441 s. Sobre el análisis exegetico del texto imperial véase Impallomeni, G., *Studi sui mezzi di revoca*, pp. 50 ss.

<sup>15</sup> Esta circunstancia se enlaza con lo referido por Paulo en D. 42,8,7 (62 *ad ed.*): *Si debitor in fraudem creditorum minore pretio fundum scienti emptori vendiderit, deinde hi, quibus de revocando eo actio datur, eum petant, quaesitum est, an pretium restituere debent. Proculus existimat omnimodo restituendum esse fundum, etiamsi pretium non solvatur: et rescriptum est secundum Proculi sententiam*. En efecto, la referencia *eum petant* se relaciona con la misma locución en IJ. 4,6,6, e indicarían la solicitud de restituir la *res* a través de la *rescissoria*, cfr. Impallomeni, G., *Studi sui mezzi di revoca*, pp. 14 ss.

<sup>16</sup> Sobre esta locución, véase Impallomeni, G., *Studi sui mezzi di revoca*, p. 50.

<sup>17</sup> En efecto, según Cannata, C. A., *Profilo istituzionale del proceso privato romano*, II, *Il processo formulare*, Torino, 1982, p. 84, a través de la *fictio* el *iudex* consideraba circunstancias de hecho o de derecho que no se habían verificado. Desde esta perspectiva, Gröschler, P., *Actiones in factum*, pp. 250 observa que la frase *rescissa traditione eam rem petere* en IJ. 4,6,6, equivale a una *vindicatio* ficticia a los acreedores, y la ineficacia retroactiva de la enajenación mediante la *fictio* comportaba que la *res* seguía en el patrimonio del deudor. A este respecto también Maierini, A., *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 33, considera que la acción consistía en la *fictio iuris* de que las cosas enajenadas fraudulentamente jamás salieron del patrimonio del deudor, llamándola *actio in rem utilis* o *ficticia*. Esto se evidencia también en la Paraphrasis griega de Teofilo a IJ. 4,6,6, véase Impallomeni, G., *Studi sui mezzi di revoca*, p. 51.

Para ello se requería el verificarse del *eventus damni*, que equivalía a que la enajenación comportó un daño para los acreedores del *fraudator*<sup>18</sup>, y también la intención maliciosa de éste de perjudicarlos (*consilium fraudis*)<sup>19</sup> a través de ciertos actos dirigidos a aumentar su insolvencia<sup>20</sup>; ambos factores son referidos en un texto atribuido a Papiniano y colocado en D. 50,17,79<sup>21</sup>. Además, para las enajenaciones fraudulentas realizadas a título oneroso entre el deudor y el adquirente, se requería que éste conozca y participe del fraude del deudor insolvente en perjuicio de sus acreedores, factor identificado como *scientia fraudis*<sup>22</sup>.

Por otra parte, en el Edicto referido por Ulpiano en D. 42,8,10, pr.-1<sup>23</sup>, a pesar de que el texto menciona una *actio in factum*, al parecer aludía al *interdictum fraudatorium*<sup>24</sup>

<sup>18</sup> A tal respecto manifiesta Betancourt Serna, F., “El concurso de acreedores en el Derecho romano clásico”, p. 194: “El *eventus damni* es la necesidad a la que se ven sometidos los acreedores de llegar a la *missio in bona debitoris* y a la *venditio bonorum sub hasta* como consecuencia de las enajenaciones fraudulentas que han “vaciado” o están “vaciando” el patrimonio del *decoctus* -deudor “sospechoso” de estar “vaciando” su patrimonio – o del *fraudator*”. Por tanto, el *eventus damni* es utilizado por la jurisprudencia como un requisito técnico para determinar la existencia del *fraus creditorum*, véase del Pino Toscano, F., “La sistematización de la insolvencia en el Digesto”, *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento* 1 (2001), p. 248.

<sup>19</sup> De ahí la utilización de términos como *fraudationis causa*, *fraudare velle*, *fraudem participare*, *dolo malo facere*, *in fraudem facere*, pero sobre todo, se suele indicar este factor con la locución *consilium fraudis*, véase Impallomeni, G., *Studi sui mezzi di revoca*, p. 123; Centola, D. A., “A proposito del *consilium fraudis* nella revoca degli atti in frode ai creditori”, *Studia et Documenta Historia Iuris*, 81 (2015), pp. 361-373; Fiori, R., “*Bona fides*. Formazione, esecuzione e interpretazione del contratto nella tradizione civilistica (Parte seconda)”, *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato* 4 (R. Fiori ed.), Napoli, 2011, p. 106; Ferrini, C., *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale*, Roma, 1976, p. 45; Gioffredi, C., *I principi del diritto penale romano*, Torino, 1970, pp. 75 s.; Duquesne, J., “*L’in integrum restitutio ob dolum*”, *Melanges P. Fournier* (Paris, 1929), pp. 185 -202; Longo, G., *Contributi alla dottrina del dolo*, Padova, 1937, pp. 78-81; Solazzi, S., *La revoca degli atti fraudolenti*, pp. 19 ss.

<sup>20</sup> Como refiere Gayo en D. 40,9,10 (1 *Rerum quot.*): *In fraudem creditorum manumittere videtur, qui vel iam eo tempore, quo manumittit, solvendo non est, vel datis libertatibus desiturus est solvendo esse; saepe enim de facultatibus suis amplius, quam in his est, sperant homines; quod frequenter accidit his, qui transmarinas negotiationes, et aliis regionibus, quam in quibus ipsi morantur, per servos atque liberos exercent, quod saepe attriti istis negotiationibus longo tempore id ignorant, et manumittendo sine fraudis consilio indulgent servis suis libertatem*. Y cuya prueba se recababa del conocimiento de la insuficiencia de sus activos para satisfacer sus créditos, véase D. 42,8,17,1(69 *Digest.*).

<sup>21</sup> D. 50,17,79 (32 *quaest.*): *Fraudis interpretatio semper in iure civili non ex eventu dumtaxat, sed ex consilio quoque desideratur*. Sobre el texto véase Maierini, A., *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 93; Centola, D. A., “A proposito del *consilium fraudis* nella revoca degli atti in frode ai creditori”, p. 365.

<sup>22</sup> Cfr. Maierini, A., *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 8.

<sup>23</sup> D. 42,8,10 pr. (73 *ad ed.*): *Ait Praetor: Quae Lucius Titius fraudandi causa sciente te in bonis, quibus de ea re agitur, fecit, ea illis, si eo nomine, quo de agitur, actio ei ex edicto meo competere, esse oportet, ei si non plus quam annus est, cum de ea re, qua de agitur, experiundi potestas est, restituas; interdum causa cognita, etsi scientia non sit, in factum actionem permittam*. 1. *Ita demum revocatur, quod fraudandorum creditorum causa factum est, si eventum fraus habuit, scilicet si hi creditores, quorum fraudandorum causa fecit, bona ipsius vendiderunt [...]*. Sobre el texto véase entre otros Impallomeni, G., *Studi sui mezzi di revoca*, p. 13.

<sup>24</sup> En efecto, el término *restituas* en D. 42,8,10 pr. aludiría a un *interdictum restitutorio*, cuyo procedimiento comenzaba ordenando restituir la cosa enajenada fraudulentamente en perjuicio de los acreedores, cfr. Maierini, A., *Della revoca degli atti fraudolenti*, pp. 17 s. Con respecto al término *restituas*, manifiesta Voci, P., *Le obbligazioni romane (Corso di pandette)*. I, *Il contenuto dell’obligatio*, Milano, 1969, p. 91: “[...] *restituere* significa, [...] adempiere in modo che l’attore sia posto dall’adempimento nella stessa situazione in cui si sarebbe trovato se l’adempimento fosse avvenuto all’inizio del processo”. Además, afirma Mantovani, D., *Le formule del processo privato romano. Per la didattica delle istituzioni di diritto romano*, Como, 1992, p. 24: “Nell’editto del Pretore [...] gli interdetti si presentavano come ordini (positivi o negativi) redatti in modi diversi: talvolta in seconda persona (*restituas*’ [...]). Al parecer, de dicho instrumento derivaría una *actio in factum arbitraria* con la que se le permitía al demandado evitar la

en su doble función edictal y *utilis*, a los que se recurría para impugnar las enajenaciones fraudulentas realizadas luego de la *bonorum venditio*<sup>25</sup>. En efecto, para Betancourt Serna<sup>26</sup> el *interdictum fraudatorium* era un recurso complementario a la *i.i.r. ob fraudem*, al que se recurría cuando no se procedió con la *rescissoria* antes de la *bonorum venditio*, siendo requisito para su legitimación activa que el acreedor haya sufrido el *eventus damni* por causa del *fraudator*<sup>27</sup>; además, iba en contra de aquel que adquirió *scientia fraudis*. Sin embargo, si el adquirente desconoció el fraude, entonces procedía el *interdictum utilis*, identificado como *actio in factum*<sup>28</sup> o también *utilis*<sup>29</sup>, semejante al *interdictum edictal* pero que iba en contra de aquel que ignoró el fraude (*nescius fraudis*)<sup>30</sup>. Esto se

---

condena pecuniaria restituyendo la cosa; en efecto, según Gröschler, *Actiones in factum*, p. 249, en época postclásica el *interdictum* se acercó más a una acción de restitución en el contexto procesal de la *cognitio extra ordinem*, creandose así una confusión entre dicho *interdictum* y la *i.i.r. ob fraudem*.

<sup>25</sup> Refiere Talamanca, M., *Istituzioni di diritto romano*, Milano, 1990, p. 358, que la ejecución patrimonial iniciaba con la *missio in bona* del deudor *confessus* o *indefensus*, dispuesta por decreto del Pretor en favor de los acreedores que la habían solicitado; para lo cual, y al objeto de garantizar la *par condicio creditorum*, se procedía con la publicidad de los bienes por ejecutar que el Pretor imponía mediante públicos carteles (*proscriptio*) por un determinado lapso de tiempo. Sobre este particular véase Prado Rodríguez, J. C., “El régimen publicitario romano en materia de ejecución por deudas”, *Index. Quaderni camerti di studi romanistici. International Survey of Roman Law* 41 (2013), pp. 374 ss. Mientras que, sobre la *bonorum venditio* llevada a cabo en contra del *fraudator*, véase Pérez Álvarez, M. P., *La bonorum venditio. Estudio sobre el concurso de acreedores en Derecho romano clásico*, Madrid, 2000, pp. 331 ss. Este proceso era realizado por el *bonorum emptor*, encargado de pagar los créditos según las condiciones de venta y dentro del porcentaje ofrecido, cfr. Pérez Álvarez, M. P., “Origen y presupuestos del concurso de acreedores en Roma”, *Revista jurídica* 11 (2004), p. 106; Solazzi, S., *Il concorso dei creditori nel diritto romano*, I, Napoli, 1937, p. 5; Betti, E., *Istituzioni di Diritto Romano*, I, Padova, 1947, p. 318.

<sup>26</sup> Betancourt Serna, *El concurso de acreedores*, p. 199.

<sup>27</sup> Quien, según Solazzi, S., *La revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano*, II, Napoli, 1945, pp. 58, a pesar de sufrir las consecuencias de la infamia, gozaba del llamado *beneficium competentiae*, y debía ser condenado en el límite de sus posibilidades económicas con cargo de pagar el residuo cuando haya mejorado su situación; sobre este particular véase Prado Rodríguez, J.C., “Aspectos procesales de la *condemnatio in id quod facere potest* en favor del insolvente”, *Reveu Internationale des Droits de l'Antiquité*, LVII (2010), pp. 359-395.

<sup>28</sup> Según Gröschler, *Actiones in factum*, p. 248, la razón de nombrarla *in factum* se debería a una interpolación que habría sustituido al *interdictum fraudatorium utilis*. Estas *actiones in factum* eran concedidas por el Pretor en su Edicto o por *decretum* en contra del autor de un hecho doloso digno de sanción, sin que tengan como referencia otra acción en la que puedan apoyarse, cfr. Valiño, E., *Actiones utiles*, Pamplona, 1974, p. 23. Para Savigny, F. C., *Sistema del Derecho romano actual* IV, (trad. J. Mesía y M. Poley), Madrid, 1879, p. 65, las fórmulas *in factum* se empleaban cuando se trataba de crear otra para una situación jurídica que el Edicto no preveía, de modo que servían para la extensión práctica del derecho. En efecto, ya que todo el derecho descansa sobre un hecho, la fórmula *in factum* no contenía más que la expresión del hecho al que se ligaba una consecuencia práctica. Véase Buonamici, F., *La storia della procedura civile romana*, Roma, 1971, I, p. 159; Berger, A., “*Formula in ius concepta*”, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law. Transactions of the American Philosophical Society*, 43.2 (1953), p. 475.

<sup>29</sup> Sobre la inclusión de esta *actio utilis* como mecanismo revocatorio, véase Prado Rodríguez, J.C., “Sobre la inclusión de una *actio utilis* en el entorno jurisprudencial inherente a la llamada acción pauliana: a propósito de D. 42,8,6,13 (Ulp. 66 *ad ed.*)”, pp. 1-38. A tal respecto, las *actiones utiles* tenían su fundamento en la extensión de una acción preexistente, civil o pretoria, a un supuesto nuevo, o también en una acción civil en la que se modificaba algún elemento no previsto para el caso que se presentaba, ampliando su alcance a través de la analogía. Según Gröschler, “*Actiones in factum*”, p. 258, sólo desde la época de Gayo se utiliza el término *utiles* para todas las extensiones de acciones que tenían como objeto la analogía. Sobre sus connotaciones véase Berger, A., “*Actiones utiles*”, p. 347; Talamanca, M., “*Processo civile (dir. rom.)*”, p. 62; Valiño, E., *Actiones utiles*, pp. 17 ss.; Prado Rodríguez, J. C., “Estudio sobre la *actio utilis* referida en D.17,1,40 (Paul. 9. *ed.*): su alcance en el Código civil de Bello”, *Ius et Praxis*, 25.1 (2019), pp. 256 ss.

<sup>30</sup> Ante ello refiere Betancourt Serna, F., “Prolegómenos al estudio de los interdictos útiles”, *Estudios de Derecho Romano en Honor de Álvaro d'Ors y Pérez Peix*, 1 (1987), p. 277: “[...] *interdictum utile*: aquel que, basado en un interdicto propuesto en el Edicto, se aplica a un supuesto análogo mediante

recaba, tanto de la frase *bona ipsius vendiderunt* en D. 42,8,10,1, como de la parte final de D. 42,8,10 pr. en la que se afirma *causa cognita, etsi scientia non sit, in factum actionem permittam*<sup>31</sup>. En efecto, una vez realizada la *bonorum venditio* no habría sido necesario instar un nuevo procedimiento ante el *iudex* para revocar las enajenaciones posteriores a la ejecución concursal, siendo suficiente, con base en aquel antecedente, restituir lo enajenado fraudulentamente a través del referido *interdictum*.

Todos estos mecanismos confluirán en la compilación justiniana<sup>32</sup>, pasando a ser conocidos por la dogmática jurídica de forma unitaria como acción revocatoria o *Pauliana*<sup>33</sup>; además, todos se basaban en el criterio equitativo del Pretor y dirigido a restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado<sup>34</sup>, ya que tenían el objetivo de favorecer a los acreedores concurrentes que así verían incrementado el patrimonio susceptible de ejecución para obtener lo que les correspondía en virtud del crédito aún no satisfecho. En

---

la modificación necesaria de la fórmula del interdicto edictal y, en algunas ocasiones aquel que se aplica a un supuesto nuevo o distinto del interdicto edictal y, por tanto, mediante creación de una nueva fórmula interdicial, pero que coincide con el interdicto edictal en que tutela el mismo interés de éste”. Por tanto, a diferencia del *interdictum fraudatorium* edictal, este se dirigía a la restitución de lo obtenido por el tercero adquirente que no tuvo conocimiento del fraude del deudor. Véase en tal sentido también Schultz, F., *Classical roman law*, Oxford, 1954, p. 64

<sup>31</sup> Sobre el nominativo *in factum actionem* y no la indicación explícita del *interdictum*, afirma Betancourt Serna, F., *Derecho romano clásico*, Sevilla, 1995, p. 235: “En época postclásica, al confundirse el *ius* con el *factum*, apariencia jurídica, los interdictos fueron asimilados a las *actiones*. Así, pues, el emperador Justiniano, sin eliminar completamente el interdicto, creó una acción revocatoria anual a favor de cualquier acreedor”. Asimismo, para Valiño, *Actiones utiles*, p. 381, en aquella época se habrían identificado ciertos interdictos con el nominativo *actio utilis*, lo que se debió a la confusión del *ius civile* con el *ius honorarium*, y en donde con frecuencia aparecen interpoladas las *actiones utiles* en lugar de ciertos interdictos. Sin embargo, para Gröschler, *Actiones in factum*, p. 248, el recurso referido en D. 42,8,10 pr., sería el *interdictum fraudatorium* al que por interpolación se lo llamó *actio in factum*.

<sup>32</sup> A este respecto Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca* p. 4, habla de fusión de los mecanismos revocatorios, al punto de ser imposible una reconstrucción precisa sobre su contenido original.

<sup>33</sup> Según Talamanca, M., “Azione revocatoria (diritto romano)”, *Enciclopedia del diritto*, 4 (Milano, 1959), p. 884, estos mecanismos clásicos habrían sido fusionados por los compiladores en un único instrumento procesal al que se lo conoce como *actio Pauliana*, con la que el bien enajenado fraudulentamente regresaba a la masa patrimonial objeto del respectivo concurso de acreedores; véase en este sentido también Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, pp. 1 s. Dicha acción aparece referida por Paulo en D. 22,1,38,4 (6 *ad Plaut.*): *In Fabiana quoque actione et Pauliana* [...]; su apelativo habría sido dado, al parecer, por un glosador prejustiniano, quien, para distinguirla de la *actio Fabiana* ahí referida, le dio el nombre del autor del texto, cfr. Solazzi, S., *La revoca degli atti fraudolenti* I, Napoli, 1945, pp. 84 ss.; Lenel, O., *Das edictum perpetuum*, p. 440. Sin embargo, hay quien considera que tal nominativo derivó del Pretor que la introdujo, para distinguirla de las demás acciones *in factum* restitutorias; ante ello manifiesta Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 16: “L’azione era comunemente detta *Pauliana* dal nome del Pretore che la introdusse”. Sobre el entorno de la *Pauliana* en el título *Quae in fraudem creditorum facta sunt ut restituantur*, véase del Pino Toscano, F., *Un estudio palinogenésico de D.42,8*, Universidad de Huelva, 2001; Id., *Recursos procesales contra el “fraus creditorum” en el derecho romano clásico*, Sevilla, 2002.

<sup>34</sup> Sobre la concepción dogmática de la *aequitas*, véase Mantovani, D., “L’*aequitas* romana: una nozione in cerca di equilibrio”, *Quante equità?». Incontro di studio n. 70, Milano 28 febbraio 2013* (D. Mantovani-S. Veca eds.), Milano, 2017, pp. 15-60; Uscatescu Barrón, J., “Acerca de un concepto romano: *aequitas*. Un estudio histórico-conceptual”, *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios latinos* 5 (1993), pp. 73-104. Para Maschi, C. A., *La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani*, Milano, 1937, p. 363, la *aequitas* fue un criterio en constante evaluación por el Pretor ante las exigencias que se presentaban. Véase también Gallo, F., *Celso e Kelsen. Per la rifondazione della scienza giuridica*, Torino, 2010, p. 38; Id., *L’officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto. Corso di diritto romano*, Torino, 1997, p. 38; Gioffredi, C., “*Ius, lex, praetor* (forme storiche e valori dommatici)”, *Studia et Documenta Historia Iuris*, 13-14 (1947-1948), p. 112.



este sentido, evitarían un enriquecimiento en el patrimonio del adquirente, quien, a pesar de haber desconocido el fraude, obtendría un ingreso injustificado<sup>35</sup>.

### 3. El factor de la *scientia fraudis* en las fuentes jurídicas romanas: en torno a su carácter ambivalente

Con respecto al rol del factor de la *scientia fraudis* para la concesión de los mecanismos revocatorios previamente considerados<sup>36</sup>, el Edicto pretorio en D. 42,8,1 pr., y que originalmente habría referido a la *i.i.r. ob fraudem*, en su estado actual concluye con la promesa de una acción en contra de aquel que *fraudem non ignoraverit*; mientras que, aquel en D. 42,8,10, pr., promete (*ex causa cognitio*) una *actio in factum* en contra del que ignoró el fraude (*et si scientia non sit*)<sup>37</sup>, a pesar de que en su estado original habría referido al *interdictum fraudatorium*<sup>38</sup>.

Estas circunstancias evidencian cierta ambigüedad a la hora de conceder una acción específica con base en la *scientia fraudis* del adquirente<sup>39</sup>, sobre todo, por lo establecido en época postclásica por los emperadores Diocleciano y Maximiano en CJ. 7,75,5<sup>40</sup>, en donde se concede una *actio in factum*, tanto en contra del comprador que adquirió sabiendo del fraude del enajenante, como en contra de aquel que a título lucrativo

<sup>35</sup> Observa Kupisch, B., *Ungerechtfertigte Bereicherung. Geschichtlich Entwicklungen*, Heidelberg, 1987, p. 1, que el enriquecimiento y la *aequitas* eran categorías de la época clásica, lo que tiene su fundamento en la máxima de Pomponio en D. 50,17,206 (9 *ex var. lec.*) *Iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem*. Ante ello afirma Cannata, C. A., *Materiali per un corso di fondamenti del diritto europeo*, Torino, 2005, I, p. 90: “Il fondamento equitativo della regola che esige la restituzione dell’arricchimento è espressamente enunciato dai giuristi [...] e si tenga presente che per i Romani l’*aequitas* non è solo la giustizia del caso singolo, ma anche [...] la giustizia distributiva”. Sobre el texto de Pomponio véase Cannata, C. A., “*Cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem*”, *Arricchimento ingiustificato e ripetizione dell’indebito. VI Convegno Internazionale ARISTEC. Padova-Verona-Padova, 25-26-27 settembre 2003* (L. Vacca ed.), Torino, 2005, pp. 22 ss.; Cortese, B., *Indebiti solutio ed arricchimento ingiustificato. Modelli storici, tradizione romanistica e problemi attuali*, Cedam, 2009, pp. 212 ss. Kupisch, B., “Ungerechtfertigte Bereicherung”, *Unjust enrichment. The comparative legal history of the law of restitution* (E.J.H. Schrage ed.), Berlin, 1995, p. 239; Hallebeek, J., “Developments in medieval roman law”, *Unjust Enrichment. The Comparative Legal History of the Law of Restitution* (E.J.H. Schrage ed.), Berlin, 1995, pp. 63 ss. Mientras que, sobre la *ratio iuris* a la base de la *aequitas naturalis* a la que alude Pomponio, véase Talamanca, M., “L’*aequitas naturalis*” e Celso in Ulp. 26 ‘*ad ed.*’ D. 12,4,3,7”, *Bulletino dell’Istituto di Diritto Romano* 35-36 (1993-1994), pp. 1-81.

<sup>36</sup> Sobre el tema inherente a los actos *ex lucrativa causa*, véase Prado Rodríguez, “Sobre la inclusión de una *actio utilis* en el entorno jurisprudencial inherente a la llamada acción pauliana: a propósito de D. 42,8,6,13 (Ulp. 66 *ad ed.*)”, pp. 19-25.

<sup>37</sup> A este respecto asevera Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*. p. 8: “In qualche caso poi l’Editto accordava l’azione anche contro il terzo non consapevole della frode [...] <D. 42,8,10 pr.> E ciò avveniva [...] quando il debitore avesse pregiudicato fraudolentamente i propri creditori con atti a titolo gratuito; e in generale in tutti i casi in cui l’acquirente si fosse arricchito mediante l’atto fraudolento”.

<sup>38</sup> Para Solazzi, *La revoca degli atti fraudolenti*, pp. 18 s., fue la equidad la razón por la que se consideró necesario impedir que el adquirente que desconoció el fraude se enriquezca con daño de los acreedores a través de la *actio in factum*, según D. 42,8,10 pr., pero que en su estado original habría aludido al *interdictum fraudatorium utilis*.

<sup>39</sup> A esto se añade que en el contexto de D. 42,8,10, a menudo se concede una *actio in factum* sin distinguir si en contra del *sciens* o del *nesciens fraudis*, véase Solazzi, *La revoca degli atti fraudolenti*, p. 14.

<sup>40</sup> CJ. 7,75,5 *Impp.* Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Crescentio. *Ignoti iuris non est, adversus eum, qui sententia condemnatus intra statum tempus satis non fecit, nec defenditus, bonis possessis itemque distractis, per actionem in factum contra emptorem, qui sciens si audem comparavit, et eum, qui ex lucrativo titulo possidet, scientiae mentione detracta, creditoribus suis esse consultum.*

lo ignoró (*scientia mentione detracta*). En este sentido se evidencia para tal contexto histórico una *actio in factum* ambivalente, es decir, aplicada a todos los actos en los que el factor de la *scientia fraudis* del adquirente ocupaba un papel relevante, pues para los actos a título oneroso se requería el conocimiento del fraude perpetrado, no así para aquellos *ex lucrativa causa*. Esto plantea la cuestión de si tal vez existió una *actio in factum* en contra del *sciens fraudis* de la que no ha llegado su respectivo texto edictal<sup>41</sup>.

En todo caso, parecería que la *i.i.r. ob fraudem - actio rescissoria* se concedían en contra del que no ignoró del fraude, requiriendo su cooperación con el *fraudator*<sup>42</sup>. A pesar de ello, Maierini<sup>43</sup> resalta el hecho de que a menudo este doble mecanismo revocatorio es designado en las fuentes como *actio in factum*, al tener todos los mismos efectos<sup>44</sup>, diferenciándose en que los primeros iban en contra del que participó del fraude (*scientia fraudis*), mientras que con la *actio in factum* se procedía en contra del que lo desconoció. En este orden de ideas, Solazzi<sup>45</sup> observa que en el libro 66 *ad Edictum* Ulpiano comentaba a la *i.i.r. ob fraudem*<sup>46</sup> aplicada solo en contra del que no ignoró el fraude, y cuando el adquirente actuó en buena fe por desconocerlo<sup>47</sup> se concedía la *actio in factum*, que habría sustituido a la *rescissoria*<sup>48</sup>.

Ahora bien, sobre el significado atribuido a la locución *scientia fraudis*, Maierini<sup>49</sup> precisa que no era necesario que el adquirente tenga la intención de perjudicar a sus acreedores (*animus nocendi*), siendo suficiente que conozca del *consilium fraudis* del enajenante y se haya prestado a ello concluyendo un cierto negocio con este último<sup>50</sup>. De su parte, Solazzi<sup>51</sup> considera que la intención fraudulenta del deudor es un factor psíquico interno que no puede conocerse hasta ser exteriorizado, a pesar de que en ocasiones el adquirente podía estar al tanto de que el acto del deudor agravaría su insolvencia y si persiste en concluir el negocio se expondría a ser demandado con la *i.i.r. ob fraudem - actio rescissoria*, pues se evidenciaría su participación al negocio fraudulento.

---

<sup>41</sup> En efecto, se cree que la frase *in factum actionem permittam* en D. 42,8,10 pr. estaría interpolada, lo que tiene su fundamento en la intención de eliminar de la compilación cualquier huella del *interdictum fraudatorium*, cfr. Solazzi, *La revoca degli atti fraudolenti*, p. 14. Y esto, a pesar de su referencia en D. 36,1,69,1-2, y D. 42,8,18.

<sup>42</sup> Véase Solazzi, *La revoca degli atti fraudolenti*, pp. 23 ss.

<sup>43</sup> Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 32.

<sup>44</sup> Inclusive, afirma Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 34, que solo existió una *actio in factum* y esto con base en el hecho de que en los títulos de la compilación no se nombra a la *Pauliana*, nominativo introducido por la jurisprudencia romana para expresar aquella “*in factum actio per quam in fraudem creditorum facta sunt revocantur*”.

<sup>45</sup> Solazzi, S., *Il concorso dei creditori II*, Napoli, 1938, p. 190.

<sup>46</sup> Véase Lenel, O., *Palingenesia iuris civilis*, Volumen alterum, Lipsiae, 1889, p. 799, n. 1452.

<sup>47</sup> Como cuando una *res* fue adquirida por un *pater familias* que desconocía del negocio fraudulento cerrado por el *filius* o el *servus*, conscientes de ello, cfr. Solazzi, *Il concorso dei creditori II*, p. 190.

<sup>48</sup> En este sentido Solazzi, *Il concorso dei creditori II*, p. 191, supone que en la obra de Ulpiano el estudio de la *rescissoria* precedía aquella *in factum*.

<sup>49</sup> Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 110.

<sup>50</sup> Véase al respecto también las consideraciones de Alemán Monterreal, A., “El *fraus creditorum ¿Praesumptio?*”, *La prueba y medios de prueba. De Roma al derecho moderno. Actas del VI Congreso iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano* (2000), pp. 54 ss.

<sup>51</sup> Solazzi, *La revoca degli atti fraudolenti*, p. 74.

Ante ello, en D. 42,8,6,8<sup>52</sup> Ulpiano trata sobre la *scientia fraudis* para la aplicación del Edicto referido en D. 42,8,1 pr., y en el que se narra que el Edicto castigaba a quien, sabiendo que uno procedía en fraude de los acreedores, aceptó lo que así se hacía; pero si lo ignoró, deja de tener aplicación. Y también en D. 42,8,10,2<sup>53</sup>, donde el término *sciente* equivale a que el adquirente participó del fraude, no siendo suficiente saber que el deudor tiene acreedores para ser sujeto pasivo de la *i.i.r. ob fraudem - actio rescissoria*<sup>54</sup>. Además, en D. 42,8,10,7<sup>55</sup> se afirma que para conceder la acción es suficiente saber que se defraudaba a un solo acreedor, a pesar de haber ignorado el fraude para los demás<sup>56</sup>. Por tanto, el que sabe que el acto del deudor perjudica a sus acreedores e insiste en negociar, es cómplice del fraude<sup>57</sup>. Desde esta perspectiva, siempre que se verifica un *eventus damni*, los factores de la *scientia* y el *consilium fraudis* se relacionan<sup>58</sup>; como sucede en D. 42,8,10,3<sup>59</sup>, donde la *scientia fraudis* resulta del aviso de los acreedores dado a un tercero para que éste no compre del insolvente<sup>60</sup>.

Este conjunto de factores se enlaza también con lo referido por Paulo en D. 42,8,9<sup>61</sup>, y donde legitimado pasivo a la revocatoria era el comprador (*emptor*) que se prestó al acto fraudulento del deudor enajenante, por lo que estaría obligado a restituir la cosa comprada en perjuicio de los acreedores del *fraudator*, excluyendo al tercero adquirente que en buena fe adquirió ignorando el fraude. Esta circunstancia toma gran relevancia al relacionar el texto de Paulo con la teoría según la cual la *scientia fraudis* se requería para los actos a título oneroso, pues aquí se trata de un caso de compraventa<sup>62</sup>.

---

<sup>52</sup> D. 42,8,6,8 (66 ad ed.): *Hoc Edictum eum coercet, qui sciens, eum in fraudem creditorum hoc facere, suscepit, quod in fraudem creditorum fiebat; quare si quid in fraudem creditorum sit, si tamen is, qui cepit, ignoravit, cessare videntur verba Edicti.*

<sup>53</sup> D. 42,8,10,2 (73 ad Ed.): 2. *Quod air Praetor: «sciente», sic accipimus, te conscio et fraudem participante; non enim, si simpliciter scio, illum creditores habere, hoc sufficit ad contendendum, teneri eum in factum actione, sed si particeps fraudis est.*

<sup>54</sup> Sin embargo, véase los *argumentae a contrario* en Solazzi, *La revoca degli atti fraudolenti*, p. 75.

<sup>55</sup> D. 42,8,10,7 (73 ad Ed.): *Illud certe sufficit, etsi unumscit creditorem fraudari, ceteros ignoravit, fore locum actioni.*

<sup>56</sup> Pero si el adquirente ignoraba la intención maliciosa del deudor, no podía alegar dicha ignorancia cuando sabía de la precaria situación económica que aquel estaba atravesando, por lo que la ignorancia del *consilium fraudis* no lo exime de responsabilidad cuando conoce del mal estado financiero del deudor; lo cual se puede conocer en el momento que quiere deshacerse de sus pertenencias, pues se presume que lo hace por falta de liquidez, cfr. Solazzi, *La revoca degli atti fraudolenti*, p. 75.

<sup>57</sup> Sobre la concepción dogmática del tercero cómplice de un acto ilícito, véase Ferretti, P., *Complicità e furto nel diritto romano*, Milano, 2005, p. 3; Gioffredi, *I principi del diritto penale*, p. 112.

<sup>58</sup> Cfr. D'ors, X., *El interdicto fraudatorio en el Derecho romano clásico*, Roma-Madrid, 1974, p. 150.

<sup>59</sup> D. 42,8,10,3 (73 ad Ed.): 3. *Si quis particeps quidem fraudis non fuit, veruntamen vendente debitore testato conventus est a creditoribus, ne meret, an in factum actione teneatur, si comparaverit? Et magis est, ut teneri debeat; non enim caret fraude, qui conventus testato perseverat.*

<sup>60</sup> Por tanto, la *scientia fraudis* se concretaba en el conocimiento del perjuicio para los acreedores a través de la cooperación negocial del adquirente, cfr. D'ors, X., *El interdicto fraudatorio*, p. 146.

<sup>61</sup> D. 42,8,9 (62 ad ed.): *Is, qui a debitore, cuius bona possessa sunt, sciens rem emit, iterum alii bona fide ementi vendidit; quaesitum est, an secundus emtor conveneri potest? Sed verior est Sabini sententia, bona fide emtorem non teneri, quia dolus ei duntaxat nocere debeat, qui eum admisit, quemadmodum diximus, non teneri eum, si ab ipso debitore ignorans emerit; is autem, qui dolo malo emit, bona fide autem ementi vendidit, in solidum pretium rei, quod accepit, tenebitur.*

<sup>62</sup> La circunstancia que Paulo refiera implícitamente que el acto de enajenación a título oneroso era inherente a la *emptio venditio*, confirma el requerimiento de la *scientia fraudis* del *emptor* para revocar el acto de enajenación, véase Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, p. 41.

En consecuencia, para tal supuesto el *eventus damni* y el *consilium fraudis* del enajenante justificaban la *i.i.r. ob fraudem*<sup>63</sup>, a lo que se añade la *scientia fraudis* del adquirente<sup>64</sup>.

Por el contrario, esta realidad no se verifica cuando el adquirente obró en buena fe por desconocer del fraude<sup>65</sup>, en cuyo caso se remitiría al Edicto previsto en D. 42,8,10 pr., es decir, a una *actio in factum* o al *interdictum fraudulentum utilis* cuando se hubiere procedido previamente con la *bonorum venditio*. En efecto, las enajenaciones fraudulentas *ex lucrativa causa* eran impugnadas independientemente de la *scientia* del adquirente<sup>66</sup>, al igual que en las adquisiciones a título gratuito entre el *fraudator* y otra persona que se encontraba en una determinada relación jurídica con el adquirente<sup>67</sup>. En estos casos la revocatoria se obtenía en contra de aquel que ignoró el fraude, siendo el lucro lo que justificaba la revocatoria en contra del *nesciens fraudis*. Para ello, la referencia a la *causa cognita* (en D. 42,8,10 pr.) tenía el efecto de acudir a la *aequitas* para evaluar las circunstancias que determinaron un enriquecimiento injustificado en el adquirente que actuó en buena fe, pero en perjuicio de los acreedores del *fraudator*<sup>68</sup>. Por tanto, la *scientia* del adquirente a título gratuito no era requerida por lucrarse de una liberalidad (*qui certat de lucro captando*), sino por ser equitativo que se deshaga el incremento patrimonial, restituyendo el lucro obtenido en consecuencia del fraude del enajenante<sup>69</sup>.

Respecto a la cuestión de si la *i.i.r. ob fraudem - actio rescissoria* también se concedían en contra del adquirente que ignoró el fraude (*nesciens fraudis*), de algunos textos parecería que aquellos mecanismos revocatorios procedían también en contra del *inconsciis* en los actos a título gratuito; a este respecto, Impallomeni<sup>70</sup> sostiene que en el contexto de D. 42,8,6,10-13<sup>71</sup>, Ulpiano aborda supuestos de posible aplicación de la *i.i.r.*

<sup>63</sup> A tal respecto afirma Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 104: “Allora all’*eventus damni* si unisce il *consilium fraudis*, e si forma quella situazione giuridica che costituisce la base dell’azione revocatoria”.

<sup>64</sup> Y esto, según lo prometido por el Pretor en su Edicto colocado en D. 42,8,1 pr., al referir *gesta erunt, cum eo, qui fraudem non ignoraverit*, véase Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 109, n. 4.

<sup>65</sup> Sobre la relación entre la *bona fides* y la referida *ignorantia*, véase Lombardi, L., *Dalla «fides» alla «bona fides»*, Milano, 1961, pp. 221 ss.

<sup>66</sup> Véase D. 42,8,6,11, D. 42,8,6,13, D. 42,8,17,1, D. 42,8,10,14 y D. 42,8,25,1-2.

<sup>67</sup> Véase D. 42,8,25, D. 42,8,10,5 y D. 42,8,6,10.

<sup>68</sup> Y, a veces, no obstante la gratuidad de la adquisición, negar la revocatoria por falta de la *scientia fraudis*, como resulta de Venuleyo en D. 42,8,25 pr. (6 *Interd.*): *Si fraudator fideiussori suo scienti acceptum tulerit, si et reus non ignoraverit, uterque tenebitur, si minus, is, qui scerit. Si tamen ille, cui acceptum factum est, solvendo non sit, videndum est, an in reum etiamsi ignoraverit, actio danda sit, quia ex donatione capit. Contra si reo sciente acceptum latum sit, fideiussor quoque, si et ipse scierit, tenebitur; si vero ignoraverit, numquid non aequae actio in eum dari debeat, quoniam magis detrimentum non patitur, quam lucrum faciat? In duobus autem reis par utriusque causa est.*

<sup>69</sup> Como sucedía en la donación y en otras liberalidades, ya que las expresiones *lucratus titulus* y *lucrativa causa* tenían un significado más amplio que la sola *donatio*, como los legados o fideicomisos, así en CJ. 7,75,5 [...] *qui ex lucrativo titulo possidet, scientiae mentione detracta*, véase Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 111.

<sup>70</sup> Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, p. 146.

<sup>71</sup> D. 42,8,6,10-13 (66 *ad ed.*): 10. *Si quid cum pupillo gestum sit in fraudem creditorum, Labeo ait, omnimodo revocandum, si fraudati sint creditores, quia pupilli ignorantia, quae per aetatem contingit, non debet esse captiosa creditoribus, et ipsi lucrosa; eoque iure utimur.* 11. *Simili modo dicimus, et si cui donatum est, non esse quarendum, an sciente eo, cui donatum, gestum sit, des hoc tantum, an fraudulentum creditores; nec videtur iniuria affici is, qui ignoravit, quum lucrum extorqueatur, non damnum infligatur. In host amen, qui ignorantibus ab eo, qui solvendo non sit, liberalitatem acceperunt, hactenus actio erit danda, quatenus locupletiores facti sunt, ultra non.* 12. *Simili modo quaeritur, si servus ab eo, qui solvendo*

*ob fraudem* en contra del adquirente que ignoró el fraude<sup>72</sup>, mecanismo este dirigido a la devolución del enriquecimiento injustamente obtenido en consecuencia del incremento patrimonial recibido *in fraudem creditorem*<sup>73</sup>. Esto se justificaría en cuanto en el libro 66 *ad Edictum* de Ulpiano se comentaba a la *i.i.r ob fraudem*, que al parecer, en un origen también se aplicaba en contra del que desconocía el fraude<sup>74</sup>.

No obstante, parecería haber tenido más cabida la aplicación de una *actio in factum* e inclusive *utilis*, dirigidas a deshacer el enriquecimiento injustamente obtenido en consecuencia de las enajenaciones realizadas *ex lucrativa causa* y concedidas en beneficio de quien ignoró el fraude<sup>75</sup>. En efecto, de los supuestos referidos en D. 42,8,6,10-13 resulta el desconocimiento de los adquirentes del fraude perpetrado por un deudor en perjuicio de sus acreedores. Así, en el §10 se evidencia la ignorancia del pupilo por razón de su edad<sup>76</sup>. En el §11 parece implícita la ignorancia del fraude, entendiendo que el donatario desconocía la intención del donante de perjudicar a sus acreedores<sup>77</sup>. También en el §12 se evidencia el desconocimiento del *dominus* por los actos fraudulentos realizados con el *servus*<sup>78</sup>. Y, en el §13 resulta evidente el desconocimiento de los legatarios del perjuicio que la liberalidad concedida en su favor comportaría a los acreedores del *heres necessarius*<sup>79</sup>; y por tal razón Próculo concede una *actio utilis* en contra de los legatarios para la repetición de lo obtenido<sup>80</sup>. Además, en varios de los

---

*non sit, ignorante domino, ipse sciens rem acceperit, an dominus teneretur. Et ait Labeo, hactenus eum teneri, ut restituat, quod ad se pervenit, aut duntaxat de peculio damnetur, vel si quid in rem eius versum est. Eadem in filiofamilias probanda sunt. Des si dominus acit, suo nomine convenietur. 13. Item si necessarius heres legata praestiterit, deinde eius bona venierint, Proculos ait, etiamsi ignoraverint legatarii, tamen utilem actionem dandam; quod nequaquam dubium est.*

<sup>72</sup> Afirma Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, p. 143: “[...] dai frammenti pervenutici dal libro 66 *ad edictum* di Ulpiano si potrebbe essere indotti a ritenere che la revoca, mediante *restitutio in integrum*, si ottenesse anche contro il terzo in buona fede”.

<sup>73</sup> Cfr. Gröschler, *Actiones in factum*, p. 247.

<sup>74</sup> Véase Gröschler, *Actiones in factum*, p. 252.

<sup>75</sup> A este respecto el mismo Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, p. 160, afirma: “[...] la *restitutio* potesse essere richiesta soltanto nei confronti del *consciens*; mentre contro l’*insciens* essa sarebbe stata sostituita da un’azione *in factum*”.

<sup>76</sup> Observa Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 115, que en tal hipótesis se excluye la *Pauliana* y se admite la *actio in factum scientiae mentione detracta* hasta el límite del lucro obtenido. Véase en este sentido también Solazzi, *Il concorso dei creditori II*, p. 191.

<sup>77</sup> Ante ello observa Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 11, que también en las enajenaciones a título gratuito, como en el caso de la donación, la equidad exige que nadie se enriquezca «*cum alterius detrimento et iniuria*». Y, en p. 15 afirma: “El principio di equità naturale exige la restituzione del lucro ritratto *ex fraude* anche contro l’acquirente di buona fede”.

<sup>78</sup> Para Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 113, el *dominus* o el *paterfamilias* no deben responder de lo adquirido por sus sometidos, al desconocer del *fraus*; sin embargo, deberán responder el lucro obtenido. Véase en este sentido también Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, pp. 145 s. Sobre la concepción inherente a la incidencia del conocimiento del *dominus* en el régimen de su responsabilidad por los delitos de sus esclavos, véase Gimenez-Candela, T., “Sobre la “*scientia domini*” y la acción de la ley Aquilia, *IVRA* 31 (1980), pp. 119 ss.

<sup>79</sup> En efecto, la intención de designar al *servus* como único heredero tenía la finalidad, ante la insolvencia del testador, de salvar su propia reputación, véase Afirma Brutti, M., *Il diritto privato nell’antica roma*, Torino, 2011, p. 376; Biondi, B., “*Universitas e successio*. Saggio di anticritica, di storia e di dommatica romana”, *Studi in onore di P. de Francisci*, IV (1956), p. 65; Manfredini, A. D., *La volontà oltre la morte. Profili di diritto ereditario romano*, Torino, 1991, p. 48 y p. 68; Albanese, B., *Le persone nel diritto privato romano*, Palermo, 1979, p. 46.

<sup>80</sup> Afirma al respecto Valiño, *Actiones utilis*, p. 384: “Próculo daba como medio de revocación del mismo el interdicto fraudatorio útil, que los compiladores sustituyeron por una *actio utilis*. Como probaría el verbo *dand<um>*, que se utiliza en los casos en que se da el *interdictum* útil por inaplicabilidad del *interdictum* fraudatorio ordinario que exige la prueba de la *scientia fraudis* [...]”. En este sentido, la

supuestos se evidencia el factor lucrativo identificado en el enriquecimiento que habrían obtenido, tanto el pupilo, el donatario y los legatarios en consecuencia del acto fraudulento realizado con el deudor, y que comportaría la obligación de devolver lo injustamente recibido al objeto de restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado en perjuicio de los acreedores<sup>81</sup>.

Así pues, para los supuestos del §10 al 12 se procedería con una *actio in factum* en contra del *inscius*<sup>82</sup>, y no a través del *interdictum utilis*, pues no hay huella de haberse procedido con la *bonorum venditio*, como sí resulta en el §13, para cuyo supuesto se ha considerado que originalmente se concedía el *interdictum fraudatorium utilis*, que posteriormente se habría sustituido con la referencia *utilem actionem dandam*<sup>83</sup>. En efecto, Solazzi<sup>84</sup> indica como remedio subsidiario para ir en contra de aquel que adquirió en buena fe, a la *actio in factum*; mientras que, el *interdictum fraudatorium utilis* procedía en contra del adquirente que desconoció el fraude, pero solo cuando se realizó la *bonorum venditio*. Además, del entorno de D. 42,8,6,10-13 se evidencia la opinión de Labeón y de Próculo, fundadores de la escuela proculeyana más portada a valorar la *aequitas*<sup>85</sup>, y, por tanto, a restablecer el equilibrio quebrantado a causa de la liberalidad fraudulentamente realizada<sup>86</sup>.

En consecuencia, para las enajenaciones fraudulentas a título oneroso en las que participó el adquirente de forma consciente se concedía la *i.i.r. ob fraudem - actio rescissoria*, ya que desembolsó de su patrimonio para colaborar en el fraude. Y, en los actos a título lucrativo habría sido suficiente deshacer el enriquecimiento del adquirente con una *actio in factum*. A esto se añade que para las enajenaciones fraudulentas realizadas después de la *bonorum venditio* se aplicaba el *interdictum* edictal para los actos a título oneroso en los que participó el adquirente, concediéndose aquel en vía *utilis* para aquellos actos a título lucrativo, independientemente de la *mens* con la que actuó el tercero adquirente. Sin embargo, de lo establecido en CJ. 7,75,5 resulta la ambigüedad para la época postclásica respecto a la concesión de una acción específica, ya que la misma *actio in factum* estaba dirigida a revocar las enajenaciones a título oneroso que gratuito, tanto para el caso que el adquirente participó del fraude, como para el caso contrario.

---

inclusión de la *actio utilis* habría sido patrocinada por la escuela proculeyana, más portada hacia el restablecimiento de la *aequitas*, cfr. Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, p. 147; Falchi, G. L., *Le controversie tra sabiniani e proculeiani*, Milano, 1981, p. 17.

<sup>81</sup> Para Gröschler, *Actiones in factum*, pp. 252 s., solo en los § 11 y 12 se encuentra una referencia clara al deber de restituir el enriquecimiento.

<sup>82</sup> Cfr. Impallomeni, *Studi sui mezzi di revoca*, p. 57; Solazzi, *Il concorso dei creditori* II, p. 187 ss.; *La revoca degli atti fraudolenti*, p. 56 ss. Por lo que manifiesta Centola, “A proposito del *consilium fraudis* nella revoca degli atti in frode ai creditori”, p. 372: “[...] nell’ipotesi di un atto in frode ai creditori posto in essere da parte del debitore a titolo gratuito non era richiesta nel terzo la *scientia fraudis* ai fini della revoca dello stesso atto”.

<sup>83</sup> Observa Gröschler, *Actiones in factum*, p. 249 que la distinción entre el *interdictum* y la acción se difuminó en el procedimiento de cognición, de forma que el *interdictum fraudatorium* se acercó más a una acción directa de restitución. Sobre este particular véase Valiño, *Actiones utiles*, pp. 381 ss.

<sup>84</sup> Solazzi, *Il concorso dei creditori* II, p. 191.

<sup>85</sup> Según Maschi, *La concezione naturalistica del diritto*, p. 203, l’*aequitas* junto a la *bona fides* constituyen la base de todo el derecho, y es por ello que Celso define el *ius* (D. 1,1,1 pr.) como *ars boni et aequi*, véase al respecto Gallo, *Celso e Kelsen*, pp. 34 s.; Gioffredi, “*Ius, lex, praetor*”, p. 135.

<sup>86</sup> Afirma Baviera, G., *Le due scuole dei giureconsulti romani*, Roma, 1970 (Ristampa anastatica dell’edizione Firenze, 1898), p. 122: “[...] i Proculiani decidevano attenendosi all’equità mentre i Sabiniani rimanevano attaccati allo stretto diritto”. De su parte, manifiesta Falchi, *Le controversie tra Sabiniani e Proculeiani*, p. 11: “[...] i Sabiniani sarebbero stati, nell’elaborazione del diritto, dei “conservatori”, mentre i Proculiani degli “innovatori”.

## 4. El alcance del factor de la *scientia fraudis* en el contexto del *ius commune europeum*

### 4.1. En los glosadores

Para el contexto del *ius commune*<sup>87</sup>, fruto del renacimiento del Derecho romano en Bolonia<sup>88</sup>, encontramos la previsión de la llamada acción *Pauliana* en el pensamiento de los glosadores medievales<sup>89</sup> sobre dicho instrumento revocatorio<sup>90</sup>, y en donde se verificó la distinción inherente a la concesión del referido mecanismo en los actos a título oneroso y a título lucrativo, en simetría con el factor de la *scientia fraudis* del adquirente; esto sobre la base de la interpretación de fuentes como CJ. 7,75,5, que concede una *actio in factum* en contra del adquirente que conoció y también del que ignoró el fraude.

Pues bien, ante todo tenemos el comentario que realiza Irnerius<sup>91</sup> en su *Summa codicis* al texto de CJ. 7,75,5<sup>92</sup>, y en el que resalta la frase “[...] *tenetur hac actione emptor qui sciens fraudis particeps fuit, i suero cui dontarum est, etiam ignorans tenetur quatenus ex eo locupletior inuenitur* [...]”. De lo referido se evidencia la concesión de una *actio in factum* revocatoria en contra del comprador que participó del fraude (*scientia fraudis*), lo que equivale a que en el ámbito de los actos a título oneroso se concede dicha acción siempre que el adquirente (*emptor*) conoció el fraude perpetrado por el *fraudator*; mientras que, para la concesión de una liberalidad, como en la donación, Irnerius considera que inclusive el que ignoró el fraude quedará obligado, y esto por el enriquecimiento que obtuvo en consecuencia de la referida liberalidad. Por tanto, se constata que la revocatoria se da al objeto de restablecer la *aequitas* patrimonial en los

<sup>87</sup> Sobre la concepción dogmática del *ius commune*, véase Calasso, F., *Lezioni di storia del diritto italiano*. I. *Le fonti del diritto (sec. V-XV)*, Milano, 1948, pp. 195 ss.

<sup>88</sup> Observa Riccobono, S., “Roma madre delle leggi”, *Bulletino dell’Istituto di Diritto Romano* 57-58 (1953), pp. 8 ss., el renacimiento del Derecho romano se manifestó en Bolonia en el siglo XI, y provenía de una larga preparación en Pavía, Ravena y Roma.

<sup>89</sup> Según Fernández de Buján, A., *Derecho público romano*, Civitas-Thomson Reuters, 2014, p. 360: “El método de Irnerio y sus discípulos consistía en realizar aclaraciones o explicaciones de los textos contenidos en el Digesto, de ahí la denominación de glosadores, o bien al margen o bien entre las líneas del propio párrafo: glosas marginales o interlineales”. Asimismo, explica Calasso, *Lezioni di storia del diritto italiano*. I, p. 292: “Glossae furono detti [...] i chiarimenti che i giuristi cominciarono ad apporre al testo (*litera*), leggendolo agli scolari”. Evidentemente la bibliografía jurídica en materia es amplísima, pero véase entre otros Cortese, E., “Alle origini della scuola di Bologna”, *Rivista internazionale di diritto comune* IV (1993), pp. 7-49; Rossi, G., “Retorica e diritto nelle opere dei Glossatori civilisti: i proemi allegorici”, *Historia et ius. Revista di storia giuridica dell’età medievale e moderna* 13 (2018), pp. 1 ss.

<sup>90</sup> Sobre el tema véase Pinaglia-Villalón y Gaviria, J.I., *Perfiles de la acción de rescisión por fraude de acreedores en el Código civil español*, Universidad de Sevilla, 2001, pp. 43 ss.

<sup>91</sup> Sobre Irnerius véase Besta, E., *L’opera di Irnerio*, Torino, 1896; Spagnesi, E., *Wernerius bononiensis iudex*, Firenze, 1970; Cortese, E., *Il diritto nella storia medievale*. II, *Il basso medioevo*, Roma, 1995, pp. 57 ss.; Stein, P., *Il diritto romano nella storia europea*, Milano, 2001, pp. 59 ss.; Fornasini, G., *Lo studio bolognese*, Firenze, 1886, p. 33.

<sup>92</sup> Fitting, H., *Summa Codicis des Irnerius mit einer Einleitung herausgegeben*, Berlin, 1894, p. 262: “XLIII. [De revocandis que in fraudem alienata svm] Excussis bonis nec sufficientibus, si quid in fraudem creditorum debitor inuenitur alienasse, datur eis ad hoc reuocandum in factum actio; non si quid omisit quod adquiri potuit, sed si qui fecit uel non fecit quo magis habere desinat quod habuit, et ita patrimonium diminuit. Tenetur hac actione emptor qui sciens fraudis particeps fuit. Is uero cui donatum est, etiam ignorans tenetur quatenus ex eo locupletior inuenitur. Fraudator quoque, licet ex ante gesto post bonorum uenditionem non conueniatur, hac actione tenetur, si quid desperdidit quod aliunde recuperari non potests, in quantum scilicet facere potest uel dolo fecit quo minus possit, potius ipsius pena spectanda quam actionis emolumento”.

actos a título gratuito<sup>93</sup>, requiriéndose la colaboración del adquirente en los demás actos<sup>94</sup>.

Por otra parte, Azonis<sup>95</sup> plantea, sobre la base de lo establecido en CJ. 7,75,5<sup>96</sup>, la misma distinción de Irnerius: “*Distingue tamen, an habeat lucratiuum titulum, an non. Si habet lucratiuum titulum, non requiritur fraus eius, sed debitoris tantum [...]. Si autem non habet lucratiuum titulum: ita demum tenetur, si ipse fraudem participaverit [...]*”. Así pues, aquí se evidencia con mayor claridad la distinción entre los actos a título oneroso de aquellos a título lucrativo (*lucratiuum titulum*), y en donde para estos últimos no se requiere constatar el fraude en el adquirente para la concesión de la acción, pero sí se necesita probar el *consilium fraudis* del deudor. Mientras que, para los actos a título oneroso se requiere demostrar la participación del adquirente en el fraude para la concesión de dicho instrumento revocatorio.

También Placentinus<sup>97</sup> aborda en su comentario a CJ. 7,75,5<sup>98</sup>, la bipartición entre actos a título oneroso y a título gratuito, y su relación con la *scientia fraudis* del adquirente para determinar la concesión de la acción revocatoria: “*Tenebitur autem lucratiuus acceptor etiam ignarus, ut C. co.l. ignoti: etiam si acceperit dotem, quia dos in fraudem creditore no danda est, ut ss. eo. L. ait Praetor [...]. Acceptor item non gratuitus, ut emptor: nec inscius conuenietur, sed duntaxat conscius fraudis particeps, ut ss. eod. l. ait Praetor*”. Según lo referido, la revocatoria iría en contra de aquellos adquirentes que recibieron a título lucrativo, inclusive en el caso que estuvieren al oscuro (*ignarus*) del fraude perpetrado por el *fraudator*; sin embargo, también está obligado con

<sup>93</sup> Sobre la temática en tal contexto histórico, véase Meijers, E. M., «Le conflit entre l'équité et la loi chez les premiers glossateurs», *Études d'histoire du droit* IV (1966), pp. 142 ss.

<sup>94</sup> Respecto a la *aequitas* en los glosadores, afirma Padoa-Schioppa, A., “Equità nel diritto medievale e moderno: spunti della dottrina”, *Quante equità?* (D. Mantovani e S. Veca eds.), Milano, 2017, p. 64: “Nell'introduzione al Codice [...] Irnerio nell'adoptare lo schema della retorica [...] ritiene che materili del Codice sia la “*negotiorum aequitas et iustitia, sive nondum sit constituta, sive sit constituta sed contempta*” [...]; y, en p. 65: “Bulgaro darà forma più compiuta a questa nozione definendo l'equità non ancora tradotta negli stampi del diritto scritto come “*aequitas rudis*”, mentre il principe trasforma l'equità rude in equità costituita attraverso la duplice veste del rescritto o della promulgazione di un editto. [...] Diversa l'idea di Martino, l'altro grande allievo di Irnerio, per il quale l'equità “*rude*”, non ancora tradotta in norma di legge, è propria dell'ufficio del giudice “*in hac iudicis officium deprehenditur*”. A este respecto afirma Cortese, E., *Il diritto nella storia medievale*, p. 77: “Bulgaro sarebbe stato il difensore dell'interpretazione letterale e rigorosa della legge scritta, Martino invece, e la sua scuola ‘gosiana’, sarebbero stati più elastici, e avrebbero occasionalmente preferito le maglie larghe dell'equità a quelle strette del dettato legislativo”. Ahora bien, según Piano Mortari, V., “Glossatori”, *Enciclopedia del diritto* 29 (Milano, 1970), p. 626: “Riappare l'importanza avuta nel Medioevo dal concetto di equità. *Ius commune* era pure il diritto canonico, una creazione interamente medievale formatasi alla luce della *aequitas* cristiana. Ora l'equità era il criterio imprescindibile in qual tempo per la valutazione intrinseca di tutto il diritto positivo. Il suo spirito doveva permeare anche le regole e i principi del *Corpus iuris* e trasformarne eventualmente il significato originario”. Véase también Piano Mortari, V., *Aspetti del pensiero giuridico medievale*, Napoli, 1979, pp. 62 ss.; Grossi, P., *L'ordine giuridico medievale*, Bari, 1997, pp. 170 ss.

<sup>95</sup> Sobre Azonis véase Savigny, F.C., *Storia del diritto romano nel medio evo* II, (trad. It. E. Bollati), Torino, 1857, pp. 235 ss.; Calasso, F., *Medio evo del diritto. I. Le fonti*, Milano, 1954, p. 534. Sobre sus obras véase Piano Mortari, V., *Aspetti del pensiero giuridico medievale*, pp. 80 ss.; Cortese, E., *Il diritto nella storia medievale*, p. 179, nt. 142 s.

<sup>96</sup> Azonis, *In ius civile summa*, Lugduni, 1564, f. 213.

<sup>97</sup> Sobre este glosador, véase Cortese, *Il diritto nella storia medievale*, pp. 105 ss.

<sup>98</sup> Placentinus, *In Codicis DN Iustiniani Sacratissimi Principis ex Repetitae Praelectione Libros IX Summa*, Mogvntiae, 1536, ff. 367 s. A este respecto, el mismo Placentinus, esta vez comentando a IJ. 4,6,6, afirma en *In Summam Institutionu sive elementorum D. Iustiniani sacratss. Principis, nunc denuo recogniti, Libri IIII*, Lugduni, 1536, f. 252: “*Competut contra acceptores non lucratiuos duntaxat, contra socios fraudis particeps: contra lucratiuos etiam in socios, contra alienatorem in uno solo casu dantur [...]*”.



dicha acción el adquirente a título oneroso, que en este caso sería el comprador (*emptor*) de la cosa enajenada fraudulentamente, pero solo si participó de forma consciente en el fraude (*consciis fraudis particeps*), no así quienes lo desconocían (*nec insciis conuenietur*).

Para concluir con tal contexto histórico, tenemos al comentario de Accursius<sup>99</sup> a lo establecido en CJ. 7,75,5<sup>100</sup>, y en donde hace la misma distinción a propósito del término *detracta* referido en el texto de la *Constitutio*: “x. *Detracta. q.d in titulo non lucrativo exigitur scientia in eo cui alienatur: in titulo vero lucrativo non [...]*”. Pues bien, Accursius es elocuente al afirmar, sobre la base de las aportaciones doctrinales de sus predecesores, que en los actos a título oneroso se requirió (*exigitur*) la participación del adquirente en el fraude para así proceder en la concesión de la revocatoria; *ex adverso*, no se requiere comprobar dicha participación fraudulenta para los actos a título lucrativo<sup>101</sup>.

Así pues, del conjunto de opiniones doctrinales que se recaban de los mencionados glosadores, se constata que para su época la cuestión inherente al factor de la *scientia fraudis* del adquirente, en relación a los actos a título oneroso y a título gratuito, se receptó sobre la base de la referida bipartición y, más allá del nominativo dado a los mecanismos revocatorios del *fraus creditorum*, se consolidó el criterio de que para los actos a título oneroso se requería la *scientia fraudis* del adquirente; no así en los actos lucrativos, para los cuales el mecanismo revocatorio procedía igualmente por el solo hecho del incremento patrimonial consecuencia del enriquecimiento injustificado, y dirigido a restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado en consecuencia de la enajenación fraudulenta realizada por el insolvente.

#### 4.1. En los comentaristas italianos (*mos italicus*)

Con respecto a la época de los postglosadores o comentaristas italianos (*mos italicus iura docendi et dicendi*)<sup>102</sup>, también se presentó la bipartición concerniente al

<sup>99</sup> Sobre el glosador, véase Cortese, *Il diritto nella storia medievale*, pp. 183 ss.

<sup>100</sup> Accursii commentariis, *Codex DN. Iustiniani Sacratissimi Principis*, Parisiis, 1559, f. 1764

<sup>101</sup> Este mismo criterio se plantea en la glosa a D. 42,(8)9,1 pr. inherente a la locución *qui fraudem non ignoraverit*: “*Non ignoraverit. Sed si ignoravit, tenetur is habet titulum lucratiuum, [...]*”, cfr. Justinianus, *Digestvm Novvm, Pandectarvm Ivris Civilis Tomvs Tertvs*, Lvgdvni, 1557, f. 420. Y en la glosa a D. 42,(8)9,10 pr., sobre la frase *Interdum causa cognita, & si scientia no sit*: “*Scientia no sit. Contrahentis cum fraudatore: puta cum intercessit tit. lucratiuus [...]*”, cfr. Justinianus, *Digestvm Novvm*, f. 425. Así también, en la glosa a IJ. 4,6,6 respecto a la locución *In fraudem*: “*In fraudem. Not. Quod vterque tam debitor quam receptor oportet quod fraudem participet, quando titulus non est lucratiuus. Si autem est lucratiuus (puta donationis, vt si dedit: & hoc intellige ad hoc vt creditor possit reuocare alienationem) tunc sufficit fraudem debitoris tantum interuenire: vt. C. de revoc. his quae in fraudem cred. [...]*”, cfr. Accursii commentariis, *Institvtionvm sive Primorum totius Iurisprudentiae elementorum Libri Qvator*, Parisiis, 1559, f. 462.

<sup>102</sup> El punto más alto de esta escuela se alcanza en el siglo XIV con Bartolo de Saxoferrato y Baldo de los Ubaldos que tuvieron la gloria de haber fundado la ciencia jurídica moderna, cfr. Riccobono, “Roma madre delle leggi”, pp. 13 ss. Según Betancourt Serna, F., *Derecho romano clásico*, 4ª ed., Sevilla, 2014, p. 131: “A partir del siglo XIV y en la misma Universidad de Bolonia, la Escuela de los Glosadores va a ser superada por una nueva orientación metodológica más libre y flexible de interpretación y argumentación, generalmente denominada como *mos Italicus*. En efecto, la vigorosa adaptación del Derecho Romano a las necesidades de la práctica se realizó bajo la forma de tratados monográficos sobre temas concretos (*tractatus*), en los llamados *Commentarium* o *Lecturae* (Comentarios o Lecturas) y también bajo el aporte de dictámenes (*Consilia*) que se publicaban con finalidad docente”.

factor de la *scientia fraudis* en los actos a título oneroso y a título gratuito para la concesión de la revocatoria, y esto sobre la base del razonamiento que surgió entre los glosadores respecto a las fuentes romanas. Así pues, podemos citar el comentario de Bartolus a Saxoferrato<sup>103</sup> a CJ. 7,75,5<sup>104</sup>, cuyo título ya es elocuente: “*Quando agitur actione reuocatoria contra mulierem in bonis in dote datis in fraudem creditorem, non requiritur scientia fraudis*”. Ahora bien, en el texto resalta la recepción del pensamiento de los glosadores al referir “*Bonis principalis excussis reuocatur ipsa a possessorib. ti. oneroso, si fraudem participauerit: si ti. lucratiuo, fraudis participatio non requiritur*”. Esto equivale a que para los actos a título oneroso se requería la participación del fraude en el poseedor del bien entregado, mientras que, en los actos a título lucrativo no se necesitaba constatar el fraude, pues los actos de liberalidad se rescinden independientemente de la *mens* del adquirente, ya que el objetivo radicaba siempre en el deshacer un enriquecimiento injustificado verificado en su patrimonio, en detrimento de los acreedores del *fraudator*<sup>105</sup>.

En este sentido, y de manera más clara que en el comentario de su maestro, también se pronuncia Baldus Ubaldi<sup>106</sup> sobre CJ. 7,75,5<sup>107</sup>: “*In titulo oneroso requiritur frau dantis, & accipitis: sed in lucratiuo solius dantis, & sufficit consilium cum fraudis euentu [...]*”; así pues, lo referido por Baldo no deja dudas respecto a la distinción inherente al factor de la *scientia fraudis* en los actos a título oneroso y aquellos a título lucrativo, pues para los primeros se requiere la participación fraudulenta de ambas partes, del deudor (*dans*) y del adquirente (*accipiens*); mientras que, para los actos a título lucrativo se precisa constatar el fraude solo en el *dans* (*consilium fraudis*).

Esta distinción funcional del factor de la *scientia fraudis* proseguirá entre los tratadistas italianos del siglo XVI, para quienes el conocimiento del fraude del adquirente habría sido requerido para proceder en contra de los actos a título oneroso, como Bargalli<sup>108</sup>, quien, influenciado de la línea dogmática de los juristas del *mos italicus*, manifiesta: “*Pauliana datur, tam contra alienantem, quam contra accipientem alienatam, titulo oneroso; si particeps sit fraudis*”<sup>109</sup>. Mientras que, para los actos a título gratuito no era requerida la *scientia fraudis* del tercero, ya que la revocatoria procedía igualmente por el solo hecho del incremento lucrativo en su patrimonio: “*Titulo vero lucratiuo indistincte*”<sup>110</sup>. Así pues, la cuestión para tal contexto preveía que la revocatoria proceda con o sin el conocimiento del adquirente para rescindir los actos a título gratuito, y esto por haberse lucrado y enriquecido injustificadamente en virtud del fraude perpetrado a

<sup>103</sup> Sobre este comentarista, véase Cortese, *Il diritto nella storia medievale*, pp. 425 ss.

<sup>104</sup> Bartolus a Saxoferrato, *In secundam Codici Partem*, Venetiis, 1590, f. 89 v, *Lex V*.

<sup>105</sup> Sobre la concepción de la *aequitas* en Bartolo, afirma Solidoro Maruotii, L., “*Aequitas e ius scriptum. Profili storici*”, *Annali della Facoltà Giuridica dell’Università di Camerino* 1 (2012), p. 309: “In Bartolo, l’erquità assunse ciononostante non di rado quelle sfumature proprie della concezione impressale della Chiesa, e compare coniugata con quei sentimenti di *humanitas* che già avevano segnato l’età romana del Dominato”. Véase al respecto también Padoa-Schioppa, “*Equità nel diritto medievale e moderno: spunti della dottrina*”, p. 79.

<sup>106</sup> Véase Cortese, *Il diritto nella storia medievale*, pp. 436 ss.

<sup>107</sup> Baldi Vbaldi Pervsini Ivrisconsulti, *In vii.viii.ix.x.&xi Codicis libros Commentaria*, Venetiis, 1615, f. 128 v, *Lex V*.

<sup>108</sup> Bargalli, C., *Tractatus insignis atque utilissimus de dolo et culpa, de fraude mendacio, calumnia, cavillatione, praevaricatione et tergiversatione, de perfida mala fide, contumacia, de mora et simulatione*, Norimbergae, 1700 f. 477.

<sup>109</sup> Asimismo, afirma Bargalli, *Tractatus insignis atque utilissimus de dolo et culpa, de fraude*, f. 466: «41. *Scientia ementis, vel aliter accipientis, titulo oneroso, an sufficit pro revocatione*».

<sup>110</sup> Así Bargalli, *Tractatus insignis atque utilissimus de dolo et culpa, de fraude*, f. 477.

los acreedores del *fraudator*; mientras que, para revocar los actos a título oneroso se requería la constatación de que el adquirente conocía del fraude del enajenante (*scientia fraudis*).

#### 4.2. En el entorno del *mos gallicus* y la jurisprudencia elegante

Para el humanismo jurídico (*mos gallicus*)<sup>111</sup> tenemos la explicación de Cujacius<sup>112</sup> a CJ. 7,75,5<sup>113</sup>, y en la que afirma: “*Notandum praeterea ex l. pen. h.t. hac in re esse differentiam inter titulum, sive causam lucrativam, & non lucrativam. Lucrativam est, si rem accepi à debitore ex causa donationis; et hoc casu etiam si ignoraverim donationem consilium iniise fraudandorum creditorum, teneor creditorib. actione Pauliana, ut eis rem restituam venundandam. Non lucrativa causa est, si emi, si numeravi pretium, quia pretium mihi abet. Et hoc casu non aliter teneor creditoribus actione Pauliana, quam si fraudis conscius, & particeps fuerim*”<sup>114</sup>. Pues bien, también aquí resulta la distinción sobre la concesión de la *Pauliana*, ya que se afirma que en los actos a título gratuito o lucrativo el acreedor dispondrá de dicha acción, inclusive si el adquirente ignoraba el fraude; mientras que, en los actos a título oneroso procede la acción solo en caso de que el adquirente participó del fraude del enajenante.

En lo que respecta a la llamada jurisprudencia elegante, podemos considerar a Vinnius<sup>115</sup> sobre el factor de la *scientia fraudis* en su comentario a CJ. 7,75,5<sup>116</sup>: “*Quod verum est, quando titulo oneroso accipit, ex venditione forte, aut permutatione: focus vero si lucrativo; puta ex donatione, aut legato. Tume nim indistinte is qui accipit, ad restitutionem tenetur: quando semper iniquum sit, cum iactura creditorum eum locupletari [...]. Et hoc casu locum habet in factum actio, quam praetor in sine secundi edicti se daturum pollicetur [...]*”. De lo referido se evidencia la tradicional distinción entre actos a título oneroso y a título lucrativo; sin embargo, Vinnius considera que para ambos actos el adquirente estará obligado a restituir lo obtenido, en cuanto no es equitativo (*iniquum*) que aquel se enriquezca con detrimento del acreedor. Además, para tal supuesto se concederá una *actio in factum*, la misma que concede el Pretor en el edicto referido en D. 42,8,10 pr. Cabe resaltar que aquí no se menciona al factor de la *scientia*

<sup>111</sup> Observa Riccobono, “Roma madre delle leggi”, pp. 15 ss, que en el siglo XVI la codificación justiniana fue estudiada en sí, independientemente de su valor práctico, adoptándose el método crítico con el subsidio de la filología y la historia, donde la atención se dirigió a la jurisprudencia clásica, ya que los humanistas no pudieron comprender la obra justiniana, repudiando por consecuencia a Triboniano. Según Betancourt Serna, *Derecho romano clásico*, pp. 131 s.: “A partir del siglo XVI los *studia humaniora*, es decir, aquellos estudios que habilitan para alcanzar una más perfecta humanidad toman una nueva orientación como movimiento erudito. Así pues, para el Humanismo el Derecho Romano no podía significar otra cosa que una fuente más para la reconstrucción de la Antigüedad clásica [...] La nueva orientación francesa estudia los textos del *Corpus Iuris Civilis* según la época de su nacimiento, analizando el texto de manera crítica filológica para descubrir las manipulaciones (*interpolationes*) textuales”.

<sup>112</sup> Para Guzmán Brito, A., “*Mos Latinoamericanus iura legendi*”, *Sistema Jurídico Latinoamericano y Unificación del Derecho* (2006), p. 81: “[...] *mos gallicus* aludía al método filológico-histórico-crítico que tuvo en Cuiacius a su más alto exponente”.

<sup>113</sup> Cujacii, J., *J.c. praestantissimi tomus nonus vel quintus operum postumorum qua de iur reliquit, sive Codex Justinianus*, Neapoli, 1722, ff. 135 s.

<sup>114</sup> En este sentido también en Cviacii, I., *Paratitla in libros IX Codicis Ivstiniani Repetitae praelectionis*, Coloniae Agrippinae, 1588, f. 430.

<sup>115</sup> Sobre Arnold Vinnio y sus obras, véase Betancourt Serna, F., *La recepción del Derecho romano en Colombia (Saec. XVIII)*, *Fuentes Codicológicas Jurídicas I: Ms. N° 274 BNC*, Sevilla, 2007, pp. 503 ss.

<sup>116</sup> Vinnio, A., *Comentarii in Pandectas Juris Civilis et Codicem Justinianeum olm dicti Paratitla*, Amstelodami, 1665, f. 540.

*fraudis* del adquirente con relación a cada uno de los actos fraudulentos, pues el fraude es causa suficiente para rescindir los actos de enajenación del *fraudator*. Sin embargo, sí se hace referencia al criterio de la *aequitas* como causa que legitimaría la rescisión de los actos fraudulentos realizados en perjuicio y detrimento de los acreedores del deudor insolvente<sup>117</sup>.

Por otra parte, también está el comentario de Heineccius<sup>118</sup> a CJ. 7,75,5<sup>119</sup>: “[...] *actionem a Praetore promissi adversus eos, qui scientes, in fraudem creditorum alieantionem fieri, rem acceperunt [...] non teneri, qui quid in solutum accepit, probe sciens [...] Eum, qui titulo lucrativo rem accepit, semper posse conveniri, quamvis fraudis conscius non fuerit*”. De lo referido se recaba que, para las enajenaciones a título oneroso realizadas en fraude de los acreedores, se requiere probar el conocimiento que tuvo el adquirente (*solutum accepit, probe sciens*), mientras que, para los actos a título lucrativo siempre se puede proceder con la acción prometida por el Pretor en su Edicto, aun cuando el adquirente (*accepit*) no estuviere a conocimiento del fraude perpetrado (*quamvis fraudis conscius non fuerit*).

Por último, también podemos citar el razonamiento de Voet al título de D. 42,8 *Quae in fraudem creditorum facta sunt, ut restituantur*<sup>120</sup>: “[...] *adversus eos, ad quod res est translata, modo & hi fuerim fraudis participes; nisi vel pupilli sint, vel ex causa lucrativa acquisiverint*”; según lo referido por el humanista, la revocatoria iría en contra de quienes participaron del fraude, con excepción de aquellos que adquirieron con fines lucrativos. Lo que equivale a requerir en los actos a título oneroso la participación del fraude, tanto en el deudor como en el adquirente (*fuerim fraudis participes*); lo cual no se necesita en los actos a título lucrativo, pues para estos la referida acción procedería independientemente de tal requisito.

Por tanto, para el referido contexto histórico jurídico también se pronunciaron sobre el factor de la *scientia fraudis* del adquirente, prevaleciendo siempre la consideración de que, para el caso de los actos a título oneroso se requería probar el conocimiento que tuvo el adquirente del fraude perpetrado por el deudor insolvente; no así para los actos a título gratuito, en los que la revocatoria procede indistintamente al objeto de deshacer el enriquecimiento injustificado verificado en detrimento de los acreedores del *fraudator*<sup>121</sup>.

## 5. Recepción del factor de la *scientia fraudis* en el Código civil de Bello

<sup>117</sup> Sobre la *aequitas* en Vinnius, véase Beneduzi, R., *Equity in the Civil Law tradition*, Springer, 2021, p. 117.

<sup>118</sup> Sobre el pensamiento del autor, véase Pérez Godoy, F. “Johannes Heineccius y la Historia transatlántica del *ius gentium*”, *Revista chilena de Derecho* 44.2 (2017), pp. 544 ss.

<sup>119</sup> Heineccio, J.G., *Elementa Juris civilis secundum ordinem Pandectarum*, Venetiis, 1737, ff. 245 s.

<sup>120</sup> Voet, J., *Compendium juris juxta seriem pandectarum, adjectis differentiis juris civilis et canonici*, Lugduni, 1720, f. 462.

<sup>121</sup> Y cuya *ratio* radica en lo manifestado por Maierini, *Della revoca degli atti fraudolenti*, p. 10: “La frode del debitore è adunque la base fondamentale dell’azione rivocatoria. Ma per promuoverla contro i terzi, è necessario di mostrare la loro complicità nella frode se essi hanno acquistato a titolo oneroso; mentre contro gli acquirenti a titolo gratuito, e in generale quante volte siansi arricchiti coll’acquisto, la rivocazione è sempre ammessa, quand’anche sieno in buona fede”.

## 5.1. Fuentes directas a la base del razonamiento de Bello

Pasemos a considerar la recepción del factor de la *scientia fraudis* en la normativa del Código civil del romanista Andrés Bello para Chile<sup>122</sup>, quien, para su elaboración se sirvió de diferentes fuentes históricas, así en el Derecho romano reflejado en la magna obra del *Corpus iuris civilis*<sup>123</sup>, la legislación castellana de las Siete Partidas<sup>124</sup>, las obras dogmáticas de Domat y Pothier<sup>125</sup>, el *Code civil* francés<sup>126</sup>, entre otras más<sup>127</sup>. En este sentido, y ante la previa exposición que hemos realizado sobre la bipartición entre actos a título oneroso y gratuito del factor de la *scientia fraudis* en las fuentes del *Corpus iuris* y su recepción en el ámbito del *ius commune europeum*, veamos aquellas otras fuentes que Bello utilizó de forma directa para la realización de su Código.

Así pues, con respecto a la legislación del Derecho patrio castellano<sup>128</sup>, podemos indicar a aquella de las Siete Partidas<sup>129</sup>, y de la cual Bello pudo haberse servido para establecer la bipartición presente en su Código civil sobre el criterio de la *scientia fraudis*<sup>130</sup>, la regulación de la revocatoria se encuentra en la Partida 5ª, tit. XV, ley VII,

---

<sup>122</sup> Sobre el proceso codificador en Chile, véase Guzmán Brito, A., *La codificación civil en Ibero América. S. XIX y XX*, Santiago, 2000, pp. 350 ss.; Id., “El Código civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile”, *Anuario de Derecho Civil* 3 (2006), pp. 1283 ss.; Monje Mayorca, D. F., “Título y modo”: el pensamiento de Andrés Bello y el sistema traslativo de la propiedad”, *Revista de Derecho Privado* 43 (2022), pp. 162 ss.

<sup>123</sup> Señala Guzmán Brito, “El Código civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile”, p. 1290: “Entre las fuentes del nuevo cuerpo legal, [...] también intervino directamente el *Corpus iuris civilis*, que Bello consideraba como la base de la ciencia jurídica”.

<sup>124</sup> Cfr. Guzmán Brito, “El Código civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile”, p. 1290, donde señala que entre los autores castellanos está Hevia Bolaños.

<sup>125</sup> Cfr. Monje Mayorca, “Título y modo”: el pensamiento de Andrés Bello y el sistema traslativo de la propiedad”, p. 171.

<sup>126</sup> Afirma Guzmán Brito, “El Código civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile”, p. 1291: “El *Code Civil* ocupó ciertamente un lugar importante en la codificación chilena; no en cuanto al sistema, que no adoptó, pero sí en cuanto inspirador de muchas disposiciones, especialmente en materia de obligaciones y contratos (libro IV del código)”.

<sup>127</sup> Véase Guzmán Brito, “El Código civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile”, pp. 1290 ss.

<sup>128</sup> Observa Bravo Lira, B., “Difusión del Código civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués”, *Andrés Bello y el derecho Latinoamericano (Congreso internacional: Roma, 10/12 diciembre 1981)* (Caracas, 1987), p. 344: “Por derecho patrio o nacional se entiende fundamentalmente la legislación real de Castilla [...] entendida en los distintos cuerpos legales, tales como las Siete Partidas”.

<sup>129</sup> Cuya influencia en Bello fue notoria, ya que afirma Guzmán Brito, “El Código civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile”: “En todo caso, fue constante preocupación suya que la norma formalmente inspirada por el derecho extranjero tuviera su correspondiente material en el derecho patrio, por regla general en las Siete Partidas”. Esta influencia recae, a su vez, en la labor de los glosadores italianos; en efecto, afirma Schipani, S., (*Premessa*), *Iustiniani Augusti Digesta seu Pandectae. Testo e traduzione*, I, 1-4, Milano, 2005, p. XVIII, que a la presencia de juristas de formación boloñés en la península ibérica se colega la producción de la ley de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, como exigencia de traducción en castellano y de síntesis simplificadora de los textos del *Corpus iuris civilis*, donde los textos justinianos se traducen, parafrasean, epitoman, componiéndose en un nuevo y unitario orden, integrado además por textos de Derecho canónico, fuentes bíblicas, de los glosadores, además que escritos de juristas castellanos y normas del mismo reino.

<sup>130</sup> En efecto, según Guzmán Brito, “El Código civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile”, p. 1290: “Entre las

titulada *Como si el deudor enagena sus bienes, a daño de aquellos a quien deuiesse algo, que se puede reuocar tal enajenamiento*<sup>131</sup>. Pues bien, la disposición que aquí interesa resaltar es aquella que refiere a la necesidad de probar que el adquirente a título oneroso sabía que el deudor hacía enajenaciones de forma maliciosa o con engaño, más no en aquellas disposiciones *mortis causa* como en los legados, es decir, a título gratuito:

“E si por auentura aquella cosa non la enagenasse dandola o mandadola en su testamento, mas la vendiesse o la camiasse, o la diesse en dote o a peños, estoce dezimos que si pudiesse ser prouado, que aquel q recibiesse la cosa en alguna destas maneras sobredichas, sabia q el deudor fazia este enajenamiento maliciosamente, o co engaño, q puede ser reuocado fasta aquel tiepo q de suso diximos [...]”<sup>132</sup>.

De lo referido se evidencia que, para las enajenaciones como la compraventa, la permuta, la dote o la prenda, se debía probar que el adquirente sabía que el deudor las daba de manera fraudulenta (*maliciosamente, o co engaño*), en cuyo caso procedía la revocatoria. Esta circunstancia es crucial, pues determina la necesidad de probar la *scientia fraudis* del tercero adquirente para los actos de enajenación a título oneroso. A este respecto se pronunció también Hevia Bolaños<sup>133</sup>, quien en su *Curia Philipica*<sup>134</sup> expone, para el contexto del Derecho castellano e indiano<sup>135</sup>, las connotaciones de la acción revocatoria, de la mano con la normativa de las Siete Partidas<sup>136</sup>.

En efecto, una vez definida ésta (§1) “*Revocatoria es revocar la enajenador en perjuicio de sus acreedores, según dos leyes de Partidas*”, Hevia Bolaños distingue entre actos a título oneroso y a título gratuito en los §13 y 15, respectivamente<sup>137</sup>. Sin embargo,

---

fuentes del nuevo cuerpo legal, predominó en modo incontrastable el código de las Siete Partidas, con la glosa de Gregorio López”.

<sup>131</sup> *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, Quinta Partida*, En Salamanca, 1555, f. 111 r: “*Persona deudor dezimos que es aquel quando la persona tan solamente es obligada por el deudo e non los bienes. E tal deudor como este, acaesce a las vegadas que despues que es condenado, en juyzio, que pague las debdas e ha madado el judgador fazer entrega de los bienes del que lo enagena todos porque no puedan fallar de lo suyo, de que entregue a aquellos que lo deuen auer. E porende dezimos, que tal enajenamiento como este, puede reuocar aquellos, q deue ser entregados en ellos, desde el dia que lo supiere, fasta vn año. Porque se da a entender, que pues que todo lo suyo enagena desta manera, que lo fase maliciosamente e co engaño. Esso mesmo dezimos que sera, si tal deudor diesse en su vida, o madasse en su testamento: alguna cosa de las suyas a otro. Ca si de lo que finca, no pudiessen ser entregados, e pagados aquellos, aquie deuiesse algo, q se puede reuocar tal donacion, o manda, en la manera que de suso diximos [...]*”. Véase al respecto Juárez Torrejón, A., “La Acción Pauliana (revocación por fraude de acreedores): intento de reconstrucción de la figura y de su papel en el Derecho patrimonial”, *Anuario de Derecho Civil LXXI* (2018), pp. 1283 y 1294; Pinaglia-Villalón y Gaviria, J.I., *Perfiles de la acción de rescisión por fraude de acreedores*, pp. 55 ss.

<sup>132</sup> Cfr. *Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López*, f. 111 v.

<sup>133</sup> Sobre Juan Hevia Bolaños, véase Bravo Lira, B., *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago 1989, pp. 28 ss.; Lohmann Villena, G., “En torno de Juan de Hevia Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961), 121-161; Coronas, S.M., “Hevia Bolaños y la Curia Philippica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77 (2007), pp. 77-93.

<sup>134</sup> Hevia Bolaños, J., *Curia Philipica, Primero y Segundo Tomo, Libro II Comercio Terrestre, Capítulo XIII Revocatoria*, Nueva impresión en la oficina de Ramón Ruiz, Madrid, 1797, ff. 426 s.

<sup>135</sup> Véase al respecto Bravo Lira, *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, p. 5.

<sup>136</sup> En relación con ello véase también Landi, A., “¿Delito o desgracia? Juan de Hevia Bolaños y la calificación de la quiebra”, *Revista de Derecho Privado* 40 (2021), pp. 13-42.

<sup>137</sup> “13. *Quando y en que casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes. Para efecto de la dicha revocatoria se presume fraude en la enagenacion, haciéndose de todos los bienes por mucho menor precio de lo que valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, hora se haga junto o*

donde se menciona el factor de la *scientia fraudis* del adquirente es en el §16. “*Quando no es necesario, o lo es probar el fraude y ciencia de él en el dante, y recipiente*”<sup>138</sup>, y del que se recaba que no era necesario probar el conocimiento del fraude para el *recipiente* en las enajenaciones a título lucrativo, así en la donación o el legado, pues el fraude siempre se presume; mientras que, para las enajenaciones a título oneroso, así la venta, dote o prenda, se debía constatar el fraude, tanto en el adquirente (*scientia fraudis*), como en el dante (*consilium fraudis*), además del daño a los acreedores (*eventus damni*). En este sentido la doctrina de Hevia Bolaños esclarece el tenor de la ley de las Partidas, manteniendo el hilo argumentativo desde el renacimiento del Derecho romano con los glosadores italianos<sup>139</sup>.

Por otra parte, sabemos que Bello también se sirvió del razonamiento de Domat<sup>140</sup> para la elaboración de su Código; así pues, respecto a los actos realizados en fraude a los acreedores, el autor francés en su obra “*Les loix civiles dans leur ordre naturel*”<sup>141</sup>, título X “*De ce qui se fait en fraude des creanciers*”, sección I “*Des diverses sortes de fraudes qui se sont au prejudice des creanciers*”, considera que serán revocadas todas las enajenaciones o disposiciones que haga el deudor en perjuicio de sus acreedores<sup>142</sup>. Sin embargo, será en los §2 y 4 donde realiza la distinción inherente al factor de la *scientia fraudis* en la tipología de los actos realizados. Así, en el §2, al hablar de las liberalidades fraudulentas afirma: “*Toutes les dispositions que peuvent faire les debiteurs à titre de liberalité au prejudice de leurs creanciers, peuvent être revoquées, foit que celui qui recoit la liberalité ait connu le prejudice fait aux creanciers, ou qu’il l’ait ignoré*”<sup>143</sup>. Y, con respecto a los actos a título oneroso, en el §4 afirma: “*Quoyque l’alienation frauduleuse soit faite à titre onereux, comme par une vente, s’il est prouvé que l’acheteur ait participé à la fraude pour en profiter, achetant à vil prix, l’alienation será revoquée, sans aucune restitution du Prix à cet acheteur complice de la fraude [...]*”<sup>144</sup>.

---

*disminutamente en veces interpoladas, y aunque ea por título oneroso como la venta [...]. 15. Si se presume serlo la hecha por título lucrativo, o gracioso. Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes del deudor, haciendola por título lucrativo de donación, legado o manda de testamento, como lo dice una ley de Partida”, cfr. Hevia Bolaños, Curia Philipica, f. 428. Véase también Juárez Torrejón, “La Acción Pauliana (revocación por fraude de acreedores): intento de reconstrucción de la figura y de su papel en el Derecho patrimonial”, p. 1283.*

<sup>138</sup> “[...] *no es necesario probar el fraude de la que se hace por título lucrativo de donacion, o legado en el dante, ni la ciencia en él en el recipiente para revocarla, pues se presume el fraude, como al contario se debe probar el fraude, no solo en el dante, sino también la ciencia de él en el recipiente, en la enagenacion hecha por título oneroso de venta, dote o empeño, u otra que lo sea, en que no se presume el fraude. Y así en la enagenacion por título oneroso se requieren tres cosas: fraude de parte de el enajenante, y ciencia de él de parte del recipiente, y el evento, o suceso del fraude en daño de los acreedores, y de otra suerte no se pueden revocar según derecho [...]*”, cfr. Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, f. 429.

<sup>139</sup> Véase en este sentido Schipani, (*Premessa*), *Iustiniani Augusti Digesta seu Pandectae*, p. XVIII.

<sup>140</sup> En torno al pensamiento de Domat véase Aedo Barrena, C., “¿Siguió el Código civil francés el pensamiento de Domat en materia de culpa (Faute) extracontractual?”, *Revista Chilena de Derecho* 44.3 (2017), pp. 638 ss.

<sup>141</sup> Domat, J., *Les loix civiles dans leur ordre naturel*, Seconde edition, Tome II, Paris, 1697.

<sup>142</sup> Observa al respecto Fernández Campos, J.A., “Estudio comparado de la impugnación de actos jurídicos realizados en fraude de acreedores”, *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* 13 (1995), p. 40, que Domat, al contrario que Pothier, le dedicó más atención a la acción y recogió la tradición justiniana del Derecho romano; véase la cita a Demolombe en nota 5.

<sup>143</sup> Domat, *Les loix civiles dans leur ordre naturel*, p. 158. Véase al respecto Acher, J., *Essai sur la nature de l’action paulienne*, Paris, 1906, pp. 18 ss.

<sup>144</sup> Domat, *Les loix civiles dans leur ordre naturel*, p. 159. Para un tal contexto está también el comentario a IJ. 4,6,6, por pare de Drapier, R., *Accurata Institutionum seu primorium juris elementorum*

Pues bien, resulta clara la tradicional bipartición sobre el factor de la *scientia fraudis* que también realiza Domat, y en la que considera que para los actos a título gratuito procede la revocatoria aun cuando el adquirente ignoró el fraude; mientras que, los actos a título oneroso, como la venta, serán revocados solo si se logra probar que el adquirente participó en el fraude, sin ninguna devolución del precio pagado, al ser considerado como cómplice. En este sentido, para el contexto histórico dogmático previo a la codificación en Francia se mantuvo la tradicional bipartición entre actos a título oneroso y lucrativo, en los que el factor de la *scientia fraudis* del adquirente tuvo también su relevancia a la hora de rescindir los actos realizados en detrimento de los acreedores del *fraudator*<sup>145</sup>.

Pasemos al *Code civil* francés de 1804, que también fue fuente de inspiración directa del Código civil de Bello. A tal respecto, en la primera edición del referido cuerpo legal se regulaba la *Pauliana* en su art. 1167: “*Ils peuvent aussi, en leur nom personnel, attaquer les actes faits par leur débiteur en fraude de leurs droits [...]*”<sup>146</sup>. Pues bien, en la explicación de Dalloz *et al.*<sup>147</sup> al referido artículo, encontramos la distinción entre los actos a título oneroso y gratuito en relación con la *scientia fraudis* del tercero adquirente<sup>148</sup>. En efecto, al referir acerca de la complicidad del tercero (*Complicité du*

---

*D. Justiniani explanatio*, Tomus secundus, Parisiis, 1724, quien en f. 421 afirma: “*Ita tamen actio Pauliana adversum te locum habet, si emisti sciens Titium in fraudem creditorum vendere, quia fraudis conscius es, licet ex causa onerosa; sed aliud obtinet, si Titius rem aliquam in fraudem creditorum tibi donavit; nam eo casu, licet fraudem ignoraveris, actione Pauliana teneris; quia rem habes ex causa lucrativa. Porro ut res dici possit in fraudem creditorum alienata requiritur ut consilium & eventus fraudis concurrant*”. Según el texto, la *Pauliana* irá en contra del que compró con conocimiento del fraude hacia los acreedores del vendedor; mientras que, para los actos a título gratuito como la donación, también procede la *Pauliana*. Para ambos supuestos se requiere que concurren, tanto el *consilium fraudis* como el *eventus damni* en perjuicio de los acreedores del *fraudator*.

<sup>145</sup> Sobre el tema relata Pothier, R. J., *Pandectae justinianae, in novum ordinem digestae*, Tomus decimus-septimus, Parisiis, 1823, p. 421: III. *De l'intention de frauder*, XVI: “*On n'exige pas seulement l'intention de frauder dans le débiteur; on exige aussi dans celui qui est actionné, s'il a acquis quelque chose du débiteur, qui'il ait connaissance de la fraude. C'est ce qui résulte des termes de l'édit ci-dessus cité, avec celui qui n'a pas ignoré la fraude*” Y, en p. 423 al XIX: “*Jusqu'ici nous avons parlé de ceux qui acquièrent à titre onéreux; mais il n'est pas nécessaire que ceux qui acquièrent à titre lucratif aient connaissance de la fraude pour qu'ils soient tenus à cet édit*”. Como se puede observar, también aquí resalta la distinción tradicional que se ha venido considerando hasta el momento.

<sup>146</sup> Según manifiesta Acher, *Essai sur la nature de l'action paulienne*, p. 21: «L'article 1167, qui est comme le siège de la matière, se borne à mentionner, dans une formule de concision presque lapidaire, l'existence de l'action paulienne»; y, en página 24: “Si nous recherchons, par exemple, les caracteres communs des divers actes frauduleux tombant sous le coup de l'article 1167 du Code civile, nous constaterons qu'il n'y a que deux éléments qui se retrouvent dans toutes les hypothèses, savoir *le consilium fraudis* et *l'eventus damni*”. Sobre este último particular afirma Bizeul, M., *Quae in fraudem creditorum facta sunt ut restituantur. De l'exercice per les créanciers des droits et actions du débiteur. De l'action Paulienne ou révocatoire*, Rennes, 1870, p. 22: “Les conditions exigées pour l'exercice de l'action Paulienne sont: 1° Un préjudice causé: *eventus damni*; 2° L'intention de causer ce préjudice ou plutôt la conscience de causer ce préjudice, c'est – à – dire la fraude: *fraus, consilium*”. Esta circunstancia también se reflejará en la legislación italiana influenciada por el *Code civil*, pues afirma Cosattini, L., *La revoca degli atti fraudolenti*, Padova, 1940, pp. 169 s.: “Gli art. 1235 c.c.e 193, 194 c.p. richiedono la malafede dell'acquirente quando l'atto impugnato sia a titolo oneroso; non la richiedono quando sia a titolo gratuito [...] Sia contratto a titolo oneroso quando «ciascuno dei contraenti intende, mediante equivalente, procurarsi un vantaggio»; contratto a titolo gratuito quando «uno dei contraenti intende procurare un vantaggio all'altro senza equivalente”.

<sup>147</sup> Dalloz, E. –Vergé, Ch., *Jurisprudence générale de MM. Dalloz, Les Codes Annotés. Code civil*, Tome premier, Paris, 1873.

<sup>148</sup> A este respecto podemos considerar el concepto de *scientia fraudis* en la dogmática jurídica moderna, como el referido por Cosattini, *La revoca degli atti fraudolenti*, p. 165: “Il termine di *scientia*



tiers) en los actos a título onerosos (*Actes à titre onéreux*) se afirma: “72. Pour que les créanciers puissent attaquer l’acte fait à leur prejudice para leur débiteur, il faut encore, si l’acte est a titre onéreux, que le tiers avec lequel l’actu a été passé ait concouru à la fraude. 73. Ce tiers est réputé y avoir concouru, para cela seul qu’il avait connaissance de l’insolvabilité du débiteur, et, par suite, du dommage qui résulterait pour les créanciers des actes passés entre lui et ce débiteur”<sup>149</sup>.

Ahora bien, el texto es claro en evidenciar que para que el acreedor pueda rescindir los actos a título oneroso es necesaria la participación del deudor en el fraude y que se constate que el tercero adquirente tenía conocimiento de la insolvencia del deudor. Y, por lo que respecta a los actos a título gratuito, se afirma en el numeral 80: “*Actes à titre gratuit. La règle posee suprà, n. 72, n’est pas applicable aux actes à titre gratuit; la fraude es une cause de nullité des donations, alors même que le donataire n’a pas participé à la fraude, ou même n’en a pas en connaissance*”<sup>150</sup>. Así pues, de lo referido se recaba que la regla anterior no es aplicable a los actos a título gratuito, pues el fraude es causa de nulidad a pesar de que el donatario no haya participado en el fraude del deudor o no lo sepa. En consecuencia, también en la norma positiva se verifica el alcance de la tradicional bipartición de los actos a título oneroso y gratuito con relación al factor de la *scientia fraudis* del tercero adquirente.

Por otra parte, y como es sabido, Bello también siguió a la doctrina de Savigny para la elaboración de su Código<sup>151</sup>; en este sentido, el fundador de la escuela histórica del derecho considera que, cuando un deudor insolvente enajena fraudulentamente sus bienes en perjuicio de sus acreedores, el adquirente solo está sujeto a la acción *Pauliana* cuando ha sido cómplice del fraude, o los ha adquirido a título gratuito<sup>152</sup>. Por tanto, el autor realiza implícitamente la tradicional distinción entre actos a título oneroso y a título gratuito, considerando necesario que, para conceder la *Pauliana*, en aquellos actos a título oneroso el tercero adquirente participe del fraude del deudor insolvente, no en cambio, en las liberalidades, donde siempre procede la revocatoria por el solo enriquecimiento injustificado verificado en favor del beneficiado de aquellas y en perjuicio de los acreedores del enajenante.

En consecuencia podemos concluir que, tanto en la legislación castellana de las Siete Partidas, en la doctrina de Domat y aquella sobre la normativa del *Code civil*, como en la de Savigny, se evidencia la tradicional bipartición entre los actos a título oneroso y gratuito, y la necesidad de constatar el factor de la *scientia fraudis* para los primeros, no

---

*fraudis* concorda col concetto di mala fede [...] poichè indica appunto che il terzo conosce la frode, e cioè l’illecito del debitore”.

<sup>149</sup> Cfr. Dalloz – Vergé, *Jurisprudence générale de MM. Dalloz*, p. 1013. En este sentido también se pronuncia Bizeul, *Quae in fraudem creditorum facta sunt ut restituantur*, p. 24: “Quant à l’acquéreur à titre onéreux, on peut dire qu’il se trouve dans une position égale à celle du créancier: tous deux en effet *certant de damno vitando*. Aussi exiget-on dans ce cas la complicité de fraude: il faut que l’acquéreur ait été *consciens fraudis*”.

<sup>150</sup> Cfr. Dalloz – Vergé, *Jurisprudence générale de MM. Dalloz*, p. 1013. Asimismo, afirma Bizeul, *Quae in fraudem creditorum facta sunt ut restituantur*, pp. 23 s.: “Si, dit-on, au cas d’aliénation à titre gratuit, l’action Paulienne atteint l’acquéreur même de bonne foi, c’est que celui-ci ne souffre en réalité aucun détriment, il cesse seulement de s’enrichir aux dépens d’autrui, tandis que les créanciers de l’aliénateur éprouvent un véritable préjudice. Ceux-ci, *certant de damno vitando*, et celui là seulement, *pro lucro captando*”.

<sup>151</sup> Cfr. Guzmán Brito, “El Código civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile”, p. 1291.

<sup>152</sup> Cfr. Savigny, *Sistema del derecho romano actual* IV, p. 23.

así para los segundos; por tanto, al ser todas fuentes directas de las que pudo haberse servido Bello para la elaboración de su Código, se puede bien suponer de donde trajo su inspiración para la redacción de la normativa inherente a la llamada acción revocatoria o *Pauliana* en el referido cuerpo legal. Fuentes que, a su vez, se basaron en la construcción dogmática fruto del pensamiento de los jurisconsultos romanos y luego también de aquellos del renacimiento jurídico en Boloña.

## 5.2. Sobre la bipartición que plantea la normativa del Código civil

Como punto de llegada del *iter* histórico realizado sobre el factor de la *scientia fraudis* en el ámbito del sistema jurídico romanístico, el Código civil chileno regula a la llamada acción revocatoria o *Pauliana* en su artículo 2468<sup>153</sup>, y en el que se establece la bipartición entre actos a título oneroso, para los cuales se requiere probar el fraude del deudor y del tercero adquirente, y los actos a título gratuito, en los que solo se debe probar el *consilium fraudis* del deudor:

“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores. 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato”<sup>154</sup>.

Sobre esta disposición manifiesta Abeliuk Manasevich<sup>155</sup>: “El Código efectúa una distinción fundamental según si el acto es gratuito u oneroso, siendo necesario en estos últimos para su revocación el fraude pauliano del tercero, no así en los primeros, en que basta el del deudor”<sup>156</sup>. Pues bien, y como observado, el primer numeral establece que los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los actos onerosos realizados en su perjuicio, para los que se requería que ambas partes estén conscientes del fraude, lo que equivale a coexistir el *consilium fraudis* del deudor y la *scientia fraudis* del adquirente<sup>157</sup>. Mientras que, con base en el segundo numeral, serán rescindibles los actos a título gratuito

<sup>153</sup> Al que antecede el art. 2467 Ccch.: “Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores”.

<sup>154</sup> El mismo tenor mantienen los códigos de derivación del Código de Bello, así en el Código civil ecuatoriano es el art. 2370; en el colombiano el art. 2491; en el Código salvadoreño el art. 2215.

<sup>155</sup> Abeliuk Manasevich, R., *Las obligaciones*, I, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 643.

<sup>156</sup> En este sentido también Valencia Zea, A., *Curso de derecho civil colombiano*, VI, *De las obligaciones*, Bogotá, 1948, p. 419.

<sup>157</sup> Sobre la cuestión de por qué la ley faculta a los acreedores a atacar los actos de enajenación del deudor y perseguir los bienes que han salido de su patrimonio, a pesar de que tendría todo el derecho de disponer de sus bienes, se considera que el deudor implícitamente concedió un derecho de prenda sobre todos sus bienes en favor de sus acreedores, cfr. Claro Solar, L., *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, V, *De las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 1979, p. 591. Observa al respecto Fernández Campos, “Estudio comparado de la impugnación de actos jurídicos realizados en fraude de acreedores”, p. 41: “La doctrina tradicional ha buscado el fundamento de la acción concedida al acreedor partiendo del principio de que el deudor puede gestionar libremente su patrimonio, pero debe hacerlo de buena fe. Por eso para algunos autores el fundamento de la pauliana es evitar el abuso de derecho (el deudor ha abusado de su libertad de gestionar su patrimonio. Para otros, los principios de no causar daño a otro [...] y de no enriquecerse a costa de otro [...]).”

si se prueba solo la mala fe del enajenante<sup>158</sup>, independientemente de la *scientia* del adquirente<sup>159</sup>.

Por tanto, para Meza Barros<sup>160</sup> es necesario que el deudor esté en mala fe para que el acto sea susceptible de revocarse a través de la *Pauliana*<sup>161</sup>. A esto se añade que para los actos a título oneroso es necesaria también la mala fe del adquirente<sup>162</sup>. Mientras que, para los actos a título gratuito no es preciso que el beneficiario de la liberalidad participe del fraude<sup>163</sup>. Desde esta perspectiva, observa Ospina Fernández<sup>164</sup> que para los actos a título oneroso la ley otorga preferencia al contratante en buena fe, y si son a título gratuito no hay razón para constatar si existe buena o mala fe entre las partes, pues es suficiente que el deudor conozca el mal estado de sus negocios y realice un acto de beneficencia con perjuicio de los acreedores para que se contrapongan el interés legítimo de estos y la pretensión de quien se ha beneficiado del acto gratuito. Y en tal conflicto la ley da preferencia al acreedor con la *Pauliana*. A esto añade Barros Errázuriz<sup>165</sup> que en los actos onerosos el adquirente ha pagado por la cosa, lo que constituye una presunción en su favor; en cambio, no exige prueba en los actos gratuitos en los que el adquirente nada desembolsó y hay una mayor presunción del fraude<sup>166</sup>.

---

<sup>158</sup> Afirma Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones*, p. 644: “Basta la mala fe del deudor, y la razón de esta diferencia está ya señalada; habiendo varios intereses en juego: del acreedor que quiere mantener la máxima integridad de sus bienes; del deudor que debe conservar la libre administración de sus bienes, y a quien el legislador sólo sanciona en casos de negligencia o fraude; y del tercero que ha contratado con el deudor, la ley sacrifica con mayor facilidad el de éste, si no ha efectuado sacrificio alguno para su adquisición. El tercero no pierde en definitiva nada, queda igual que antes del acto”. De la misma opinión es Ramos Pazos, R., *De las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 155.

<sup>159</sup> Véase a este respecto las observaciones que plantea Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, p. 588.

<sup>160</sup> Meza Barros, R., *Manual de Derecho civil. De las obligaciones*, 10ª ed., Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 154.

<sup>161</sup> En Efecto, según Fernández Campos, “Estudio comparado de la impugnación de actos jurídicos realizados en fraude de acreedores”, p. 49: “Los efectos de la acción pauliana deben conducir a la eliminación del perjuicio que sufre el acreedor como consecuencia de la realización del acto jurídico impugnado (que en la mayor parte de las ocasiones consiste en una enajenación)”.

<sup>162</sup> Afirma Lalaguna Domínguez, E., “La acción revocatoria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista General de Derecho* 582 (1993), p. 1271: “En los actos de disposición a título oneroso hay una cierta equivalencia entre el interés del acreedor y el interés del tercero, cuyo patrimonio experimenta, como consecuencia de la adquisición no un enriquecimiento sino un cambio [...]. De modo que el interés del adquirente a título oneroso que actúa de buena fe es tan digno de protección como el del acreedor defraudado por el deudor, por lo que no hay razón de rescindir o revocar el acto de disposición del deudor válidamente celebrado con el tercero”. Véase también Robles Latorre, P., “La subsidiariedad de la acción pauliana”, *Anuario de derecho civil* 52.2 (1999), p. 667.

<sup>163</sup> Observa Meza Barros, *Manual de Derecho civil*, p. 155, que, si el tercero recibió del deudor una liberalidad, la invalidación del acto no le causará pérdida alguna, sino que se le privará de una ganancia; por el contrario, si el tercero es adquirente a título oneroso, la ineficacia del acto realizado con el deudor le ocasionará la pérdida de la contraprestación que suministró al deudor.

<sup>164</sup> Ospina Fernández, G., *Régimen general de las obligaciones*, V reimpresión- 8ª ed., Editorial Temis S.A., Bogotá, 2018, p. 171.

<sup>165</sup> Barros Errázuriz, A., *Curso de Derecho Civil. Segundo año. Primera parte, De las obligaciones en general*, 4ª ed., Editorial nacimiento, Santiago, 1932, p. 113.

<sup>166</sup> Ante ello afirma Lalaguna Domínguez, “La acción revocatoria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, p. 1271: “Los actos de disposición a título gratuito suponen una desigualdad objetiva entre el interés del acreedor de evita un daño (*damno vitando*) en su patrimonio y el interés del tercero en obtener un enriquecimiento a costa del patrimonio ajeno. Esta desigualdad justifica la revocatoria del acto gratuito, que beneficia al tercero, para restablecer el perjuicio causado por dicho acto al acreedor”.

A este punto surge la cuestión de cómo probar en los actos a título oneroso la intención del deudor de perjudicar a sus acreedores y el conocimiento de dicha intención por parte del adquirente, ante lo cual podemos retomar los criterios que se recaban de las fuentes romanas analizadas, donde para constatar esta doble participación fraudulenta era suficiente evidenciar el mal estado financiero que atravesaba el deudor, es decir, que el pasivo supere al activo en correlación a la inminente apertura del proceso concursal en su contra<sup>167</sup>. Circunstancia también tomada en consideración para los actos a título gratuito<sup>168</sup>.

Y, sobre la cuestión de cuáles son los actos susceptibles de ser revocados, el art. 2468 Cch. los indica de forma no taxativa, así los contratos onerosos, hipotecas, prendas y anticresis; a los que se añaden, en los actos a título gratuito, las remisiones o pactos de liberación. En este sentido manifiesta Ospina Fernández<sup>169</sup>: “[...] siguiendo la tradición latina inveterada, caen bajo la acción Pauliana todos los actos jurídicos unipersonales, convencionales y contratos determinados por el fraude (*quae fraudationis causa gesta erunt*), y a consecuencia de los cuales se produzca un traspaso de los bienes embargables del deudor”<sup>170</sup>. Mientras que, con respecto a los sujetos pasivos de la acción, considera dicho autor<sup>171</sup> que la demanda irá conjuntamente en contra del deudor y de sus copartícipes en el acto, siendo necesario acreditar el fraude entre ellos para los actos a título oneroso, no así respecto a los actos a título gratuito, en los que es suficiente probar el fraude del deudor<sup>172</sup>.

En consecuencia, también para el contexto del Derecho positivo, la revocatoria - *Pauliana* tiene su fundamento jurídico en la mala fe del adquirente a título oneroso que conoce del mal estado financiero del deudor, mientras que, en los actos a título gratuito es suficiente que se hayan enriquecido en consecuencia de las liberalidades fraudulentas

---

<sup>167</sup> En efecto, según Fernández Campos, “Estudio comparado de la impugnación de actos jurídicos realizados en fraude de acreedores”, p. 45: “El perjuicio ha sido identificado tradicionalmente con la insolvencia, con la situación por la cual en el momento de ejercitar la acción el activo del deudor no permite el pago integral del crédito por causa del acto fraudulento realizado [...]”.

<sup>168</sup> Véase al respecto Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones*, p. 644. Para Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, pp. 602 s., las dos partes se hallan en la misma condición, *in pari causa possessor potior habere debet* (D. 50,17,128) es decir, se debe dar la preferencia al tercero, a menos que haya estado en mala fe, caso en el que no es acreedor a la protección de la ley.

<sup>169</sup> Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones*, p. 172.

<sup>170</sup> Para Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones*, p. 640: “El Art. 2.468, en sus diferentes incisos, habla de actos y de contratos sin efectuar distinciones, por lo cual se reconoce a la acción pauliana un campo amplio de acción, pero siempre que se trate de actos voluntarios del deudor; no podrán impugnarse por esta vía aquellos efectos jurídicos que se producen sin intervención de la voluntad del deudor”. Véase también Barros Errázuriz, A., *Curso de Derecho Civil*, pp. 111 ss.

<sup>171</sup> Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones*, p.177.

<sup>172</sup> Con respecto a si la acción se ejerce contra los subadquirientes de la cosa enajenada de forma fraudulenta, observa Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones*, p. 177, que “Bello se inclinó, como algunos interpretes del Código francés, en pro de la tesis negativa”.

concedidas en su favor<sup>173</sup>. Desde esta perspectiva, observa Claro Solar<sup>174</sup> que también para el derecho civil la acción requiere que el deudor haya obrado con la intención de perjudicar a sus acreedores (*consilium fraudis*), y que su actuación haya efectivamente perpetrado un perjuicio para ellos (*eventus damni*).

## 6. Conclusiones

Pues bien, para el Derecho romano los diferentes mecanismos revocatorios identificados en las fuentes tenían el objetivo de reestablecer la equidad patrimonial quebrantada en consecuencia de la enajenación del *fraudator* en perjuicio y detrimento de sus acreedores. Para ello surgió la distinción entre los actos a título oneroso y gratuito, donde en los primeros el *accipiens* está desembolsando una cantidad pecuniaria, no así en los actos en los que está obteniendo un enriquecimiento injustificado. Es por tal circunstancia que se le atribuyó relevancia a la *scientia fraudis* del adquirente a título oneroso, ya que para los actos a título lucrativo era necesario, independientemente de la *mens* con la que aquel procedía, reestablecer el equilibrio patrimonial quebrantado a través de la injusta *locupletatio* de quien se lucraba en detrimento ajeno. Mientras que, para el adquirente a título oneroso resultaba necesario establecer su complicidad (*scientia fraudis*) para conceder en su contra una acción dirigida a revocar sus actuaciones; y, si ignoró el fraude, el haber desembolsado dinero para la adquisición del bien lo protegía de la revocatoria.

A tal respecto, podemos indicar como momento específico en el que surgió la confusión sobre la acción aplicable para los actos fraudulentos a título oneroso y gratuito con relación al factor de la *scientia fraudis*, a la época postclásica del Derecho romano, y esto con base en lo establecido en CJ. 7,75,5, donde se evidencia la referida bipartición, dejando, sin embargo, en la ambigüedad la indicación del mecanismo revocatorio aplicado a cada caso específico, pues se menciona indistintamente a una *actio in factum* dirigida a rescindir todos los actos fraudulentos realizados en perjuicio de los acreedores del *fraudator*. Esta circunstancia proseguiría en el contexto del *ius commune europeum*, donde asistimos a la bipartición dogmática del criterio de la *scientia fraudis* con relación a la tipología de los actos realizados, independientemente del nominativo dado a los mecanismos revocatorios, lo que proseguirá a lo largo del *iter* histórico del sistema jurídico romanístico.

Así pues, el objetivo de la presente investigación ha sido el de identificar en las fuentes directas de inspiración de Bello, indicios que puedan justificar la bipartición

---

<sup>173</sup> Aquí se evidencia la *ratio* de la creación por el Pretor del mecanismos revocatorios dirigidos a contrastar el *fraus creditorum* regulados en los dos Edictos referidos por Ulpiano en D.42,8.1,pr. y D. 42,8,10 pr.-1. Por tanto, según Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, p. 591: «[...] sea en el principio que toda persona se halla obligada a reparar el daño que ha causado con su culpa, sea del principio que nadie puede enriquecerse a expensas de otro». Véase Jeréz Delgado, C., “La acción pauliana en el Derecho civil chileno y español: conexiones con el enriquecimiento injustificado y con la responsabilidad extracontractual”, *Revista Jurídica Digital UANDES* 1/2 (2017), p. 71. Sobre la acción de enriquecimiento en derecho civil véase Trimarchi, P., *L’arricchimento senza causa*, Milano, 1962; Trabucchi, A., “Arricchimento (Diritto civile)”, *Enciclopedia del diritto* III (Milano, 1958), pp. 64 ss.; Kupisch, B., “Arricchimento nel diritto romano, medioevale e moderno”, *Digesto delle Discipline Privatistiche. SC*, I (Torino, 1994), pp. 423-446.

<sup>174</sup> Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* p. 591.

presente en su Código civil. A este respecto, y dada la influencia de los glosadores en la comisión legislativa artífice de las Siete Partidas, también aquí se verificó el traspaso de la sistemática planteada por los glosadores al delinear en aquella normativa la distinción inherente al factor de la *scientia fraudis* en relación con la intervención del adquirente en los actos a título oneroso y lucrativo. Esta circunstancia, junto a la distinción que plantean, tanto la doctrina de Domat, como aquella del *Code civil* francés de 1804, influenciarían la construcción normativa del Código de Bello, al presentar la tradicional bipartición entre actos a título oneroso, donde era necesario probar el conocimiento del fraude por el adquirente, y los actos lucrativos, para los cuales no se requería dicha prueba, pues el solo hecho de enriquecerse injustificadamente por el adquirente, fundamentaba la revocatoria de los actos del enajenante. Por tanto, la *ratio iuris* a la base de la norma del Código de Bello sobre la *scientia fraudis* del adquirente, radica en el evitar que este último obtenga un enriquecimiento injustificado en su patrimonio.

### Referencias bibliográficas

- Abeliuk Manasevich, R., *Las obligaciones*, I, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 1993.
- Accvrsii commentariis, *Codex DN. Ivstiniani Sacratissimi Principis*, Parisiis, 1559.
- *Institvtionvm sive Primorum totius Iurisprudientiae elementorum Libri Qvatvor*, Parisiis, 1559.
- Acher, J., *Essai sur la nature de l'action paulienne*, Paris, 1906.
- Aedo Barrena, C., “¿Siguió el Código civil francés el pensamiento de Domat en materia de culpa (Faute) extracontractual?”, *Revista Chilena de Derecho* 44.3 (2017), pp. 629-651.
- Albanese, B., *Le persone nel diritto privato romano*, Palermo, 1979.
- Alemán Monterreal, A., “El *fraus creditorum* ¿*Praesumptio*?”, *La prueba y medios de prueba. De Roma al derecho moderno. Acatas del VI Congreso iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano* (2000), pp. 49-57.
- Azonis, *In ius civile summa*, Lugduni, 1564.
- Baldi Vbaldi Pervsini Ivrisconsulti, *In vii.viii.ix.x.&xi Codicis libros Commentaria*, Venetiis, 1615.
- Bargalli, C., *Tractatus insignis atque utilissimus de dolo et culpa, de fraude, mendacio, calumnia, cavillatione, praevaricatione et tergiversatione, de perfida mala fide, contumacia, de mora et simulatione*, Norimbergae, 1700.
- Barros Errázuriz, A., *Curso de Derecho Civil. Segundo año. Primera parte, De las obligaciones en general*, 4ª ed., Editorial nacimiento, Santiago, 1932.
- Bartolvs a Saxoferrato, *In secundam Codici Partem*, Venetiis, 1590.
- Baviera, G., *Le due scuole dei giuriconsulti romani*, Roma, 1970 (Ristampa anastatica dell'edizione Firenze, 1898).
- Beneduzi, R., *Equity in the Civil Law tradition*, Springer, 2021.
- Betancourt Serna, F.,
- “Prolegómenos al estudio de los interdictos útiles”, *Estudios de Derecho Romano en Honor de Álvaro d’Ors y Pérez Peix* 1 (1987), p. 249-281.
- *Derecho romano clásico*, Sevilla, 1995.
- *Derecho romano clásico*, 4ª ed., Sevilla, 2014.
- “El concurso de acreedores en el Derecho romano clásico”, *Annaeus: anales de la tradición romanística* 2 (2005), pp. 171-200.
- *La recepción del Derecho romano en Colombia (Saec. XVIII)*, *Fuentes Codicológicas Jurídicas I: Ms. N° 274 BNC*, Sevilla, 2007.
- Betti, E., *Istituzioni di Diritto Romano*, I, Padova, 1947.
- Berger, A.,
- “*Actiones utiles*”, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law. Transactions of the American Philosophical Society* 43. 2 (1953), p. 347.

- “*Formula in ius concepta*”, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law. Transactions of the American Philosophical Society* 43. 2 (1953), p. 475.
- Besta, E., *L’opera di Irnerio*, Torino, 1896.
- Bianchi, E., *Fictio iuris. Ricerche sulla finzione in diritto romano dal periodo arcaico all’epoca augustea*, Padova, 1997.
- Biondi, B., “*Universitas e successio. Saggio di anticritica, di storia e di dommatica romana*”, *Studi in onore di P. de Francisci IV* (Milano, 1956), pp. 19-71.
- Bizeul, M., *Quae in fraudem creditorum facta sunt ut restituantur. De l’exercice per les créanciers des droits et actions du dédibeur. De l’action Paulienne ou révocatoire*, Rennes, 1870.
- Bravo Lira, B.,
- “*Difusión del Código civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués*”, *Andrés Bello y el derecho Latinoamericano (Congreso internacional: Roma, 10/12 diciembre 1981, Caracas, 1987, pp. 343-373.*
- *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago, 1989.
- Brutti, M.,
- *La problematica del dolo processuale nell’esperienza romana*, I, Milano, 1973.
- *Il diritto privato nell’antica roma*, Torino, 2011.
- Buonamici, F., *La storia della procedura civile romana*, I, Roma, 1971.
- Calasso, F.,
- *Lezioni di storia del diritto italiano. I. Le fonti del diritto (sec. V-XV)*, Milano, 1948.
- *Medio evo del diritto. I. Le fonti*, Milano, 1954.
- *Introduzione al diritto comune*, Milano, 1970.
- Cannata, C. A.,
- *Profilo istituzionale del proceso privato romano*, II, *Il processo formulare*, Torino, 1982.
- *Materiali per un corso di fondamenti del diritto europeo I*, Torino, 2005.
- “*Cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem*”, *Arricchimento ingiustificato e ripetizione dell’indebito. VI Convegno Internazionale ARISTEC. Padova-Verona-Padova, 25-26-27 settembre 2003* (L. Vacca ed.), Torino, 2005, pp.13-52.
- Centola, D. A., “*A proposito del consilium fraudis nella revoca degli atti in frode ai creditori*”, *Studia et Documenta Historia Iuris*, 81 (2015), pp. 361-373.
- Claro Solar, L., *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, V, *De las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 1979.
- Cortese, E.,
- “*Alle origini della scuola di Bologna*”, *Rivista internazionale di diritto comune IV* (1993), pp. 7-49.
- *Il diritto nella storia medievale. II, Il basso medioevo*, Roma, 1995.
- Coronas, S.M., “*Hevia Bolaños y la Curia Philippica*”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77 (2007), pp. 77-93.
- Cortese, B., *Indebiti solutio ed arricchimento ingiustificato. Modelli storici, tradizione romanistica e problemi attuali*, Cedam, 2009.
- Cosattini, L., *La revoca degli atti fraudolenti*, Padova, 1940.
- Cviacii, I.,
- *Paratitla in libros IX Codicis Ivstiniani Repetitae praelectionis, Coloniae Agrippinae*, 1588.
- *J.c. praestantissimi tomus nonus vel quintus operum postumorum qua de iur reliquit, sive Codex Justinianus*, Neapoli, 1722.
- del Pino Toscano, F.,
- “*La sistematización de la insolvencia en el Digesto*”, *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, 1 (2001), pp. 341-352.
- *Un estudio palinogenésico de D.42,8*, Universidad de Huelva, 2001.
- *Recursos procesales contra el “fraus creditorum” en el derecho romano clásico*, Sevilla, 2002.
- Dalloz, E. –Vergé, Ch., *Jurisprudence générale de MM. Dalloz, Les Codes Annotés. Code civil*, Tome premier, Paris, 1873.

Di Lella, L., *Formulae ficticiae. Contributo allo studio della riforma giudiziaria di Augusto*, Napoli, 1984.

Domat, J., *Les loix civiles dans leur ordre naturel*, Seconde edition, Tome II, Paris, 1697.

d'Ors, X., *El interdicto fraudatorio en el Derecho romano clásico*, Roma-Madrid, 1974.

Drapier, R., *Accurata Institutionum seu primorium juris elementorum D. Justiniani explanatio*, Tomus secundus, Parisiis, 1724.

Duquesne, J., "L'in integrum restitutio ob dolum", *Melanges P. Fournier* (Paris, 1929), pp. 185 -202.

Falchi, G. L., *Le controversie tra sabiniani e proculeiani*, Milano, 1981.

Fernández Campos, J.A., "Estudio comparado de la impugnación de actos jurídicos realizados en fraude de acreedores", *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* 13 (1995), pp. 39-65.

Fernández de Buján, A., *Derecho público romano*, Civitas-Thomson Reuters, 2014.

Ferretti, P., *Complicità e furto nel diritto romano*, Milano, 2005.

Ferrini, C., *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale*, Roma, 1976.

Fiori, R., "Bona fides. Formazione, esecuzione e interpretazione del contratto nella tradizione civilistica (Parte seconda)", *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato* 4 (R. Fiori ed.), Napoli, 2011, pp. 97-242.

Fitting, H., *Summa Codicis des Irnerius mit einer Einleitung herausgegeben*, Berlin, 1894.

Fornasini, G., *Lo studio bolognese*, Firenze, 1886.

Gallo, F.,

- *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto. Corso di diritto romano*, Torino, 1997.

- *Celso e Kelsen. Per la rifondazione della scienza giuridica*, Torino, 2010.

Gimenez-Candela, T., "Sobre la "scientia domini" y la acción de la ley Aquilia, IVRA 31 (1980), pp. 119-134.

Gioffredi, C., "Ius, lex, praetor (forme storiche e valori dommatici)", *Studia et Documenta Historia Iuris*, 13-14 (1947-1948), pp. 7-140.

- *I principi del diritto penale romano*, Torino, 1970.

Grossi, P., *L'ordine giuridico medievale*, Bari, 1997.

Gröschler, P., *Actiones in factum. Eine Untersuchung zur Klage-Neuschöpfung im nichtvertraglichen Bereich*, Berlin, 2002.

Guzmán Brito, A.,

- *La codificación civil en Ibero América. S. XIX y XX*, Santiago, 2000.

- "Mos Latinoamericanus iura legendi", *Sistema Jurídico Latinoamericano y Unificación del Derecho* (2006), pp. 81-87.

- "El Código civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile", *Anuario de Derecho Civil* 3 (2006), pp. 1283-1301.

Hallebeek, J., "Developments in medieval roman law", *Unjust Enrichment. The Comparative Legal History of the Law of Restitution* (E.J.H. Schrage ed.), Berlin, 1995, pp. 59-120.

Heineccio, J.G., *Elementa Juris civilis secundum ordinem Pandectarum*, Venetiis, 1737.

Hevia Bolaños, J., *Curia Philipica, Primero y Segundo Tomo, Libro II Comercio Terrestre, Capítulo XIII Revocatoria*, Nueva impresión en la oficina de Ramón Ruiz, Madrid, 1797.

Impallomeni, G., *Studi sui mezzi di revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano classico*, Padova, 1958.

Jeréz Delgado, C., "La acción pauliana en el Derecho civil chileno y español: conexiones con el enriquecimiento injustificado y con la responsabilidad extracontractual", *Revista Jurídica Digital UANDES* 1/2 (2017), pp. 57-75.



Juárez Torrejón, A., “La Acción Pauliana (revocación por fraude de acreedores): intento de reconstrucción de la figura y de su papel en el Derecho patrimonial”, *Anuario de Derecho Civil* LXXI (2018), pp. 1277-1350.

Justinianus, *Digestvm Novvm, Pandectarvm Ivris Civilis Tomvs Tertvs*, Lvgdvni, 1557.

Kupisch, B.,

- *Ungerechtfertigte Bereicherung. Geschichtlich Entwicklungen*, Heidelberg, 1987.

- “Arricchimento nel diritto romano, medioevale e moderno”, *Digesto delle Discipline Privatistiche. SC*, I (Torino, 1994), pp. 423-446.

- Ungerechtfertigte Bereicherung”, *Unjust enrichment. The comparative legal history of the law of restitution* (E.J.H. Schrage ed.), Berlin, 1995, pp. 237-274.

Landi, A., “¿Delito o desgracia? Juan de Hevia Bolaños y la calificación de la quiebra”, *Revista de Derecho Privado* 40 (2021), pp. 13-42.

Lalaguna Domínguez, E., “La acción revocatoria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista General de Derecho* 582 (1993), pp. 1259-1277.

*Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, Quinta Partida*, En Salamanca, 1555.

Lenel, O.,

- *Palingenesia iuris civilis*, Volumen alterum, Lipsiae, 1889.

- *Das Edictum Perpetuum*, Leipzig, 1927.

Lohmann Villena, G., “En torno de Juan de Hevia Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961), 121-161.

Lombardi, L., *Dalla «fides» alla «bona fides»*, Milano, 1961.

Longo, G., *Contributi alla dottrina del dolo*, Padova, 1937.

Maierini, A., *Della revoca degli atti fraudolenti fatti dal debitore in pregiudizio dei creditori*, Firenze, 1877.

Manfredini, A. D., *La volontà oltre la morte. Profili di diritto ereditario romano*, Torino, 1991.

Mantovani, D.,

- *Le formule del processo privato romano. Per la didattica delle istituzioni di diritto romano*, Como, 1992.

- “L’*aequitas* romana: una nozione in cerca di equilibrio”, *Quante equità?». Incontro di studio n. 70, Milano 28 febbraio 2013* (D. Mantovani-S. Veca eds.), Milano, 2017, pp. 15-60.

Maschi, C. A., *La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani*, Milano, 1937.

Mejers, E. M., “Le conflit entre l’équité et la loi chez les premiers glossateurs”, *Études d’Histoire du droit* IV (1966), pp. 142-156.

Meza Barros, R., *Manual de Derecho civil. De las obligaciones*, 10ª ed., Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, 2007.

Monje Mayorca, D. F., “Título y modo”: el pensamiento de Andrés Bello y el sistema traslativo de la propiedad”, *Revista de Derecho Privado* 43 (2022), pp. 161-183.

Nocera, G., *Insolvenza e responsabilità sussidiaria nel diritto romano*, Roma, 1942.

Orestano, R., *L’appello civile in diritto romano*, Torino, 1953.

Ospina Fernández, G., *Régimen general de las obligaciones*, V reimpresión- 8ª ed., Editorial Temis S.A., Bogotá, 2018.

Padoa-Schioppa, A., “Equità nel diritto medioevale e moderno: spunti della dottrina”, *Quante equità?* (D. Mantovani e S. Veca eds.), Milano, 2017, pp. 61-103.

Pérez Álvarez, M. P.,

- *La bonorum venditio. Estudio sobre el concurso de acreedores en Derecho romano clásico*, Madrid, 2000.

- “Origen y presupuestos del concurso de acreedores en Roma”, *Revista jurídica* 11 (2004), pp. 103-152.

Pérez Godoy, F. “Johannes Heineccius y la Historia transatlántica del *ius gentium*”, *Revista chilena de Derecho* 44.2 (2017), pp. 544 ss.

Piano Mortari, V.,

- “Glossatori”, *Enciclopedia del diritto* 29 (Milano, 1970), pp. 625-633:
- *Aspetti del pensiero giuridico medievale*, Napoli, 1979.
- Pinaglia-Villalón y Gaviria, J.I., *Perfiles de la acción de rescisión por fraude de acreedores en el Código civil español*, Universidad de Sevilla, 2001.
- Placentinus,
- *In Codicis DN Ivstiniani Sacratissimi Principis ex Repetitae Praelectione Libros IX Summa*, Mogvntiae, 1536.
- *In Summam Institutionu sive elementorum D. Ivstiniani sacratss. Principis, nunc denuo recogniti, Libri IIII*, Lugduni, 1536.
- Pothier, R. J., *Pandectae justinianeae, in novum ordinem digestae*, Tomus decimus-septimus, Parissis, 1823.
- Prado Rodríguez, J. C.,
- “Aspectos procesales de la *condemnatio in id quod facere potest* en favor del insolvente”, *Reveu Internationale des Droits de l’Antiquité*, LVII (2010), pp. 359-395.
- “El régimen publicitario romano en materia de ejecución por deudas”, *Index. Quaderni camerti di studi romanistici. International Survey of Roman Law* 41 (2013), pp. 363-379.
- “Estudio sobre la *actio utilis* referida en D.17,1,40 (Paul. 9. ed.): su alcance en el Código civil de Bello”, *Ius et Praxis* 25.1 (2019), pp. 251-284.
- “Sobre la inclusión de una *actio utilis* en el entorno jurisprudencial inherente a la llamada acción pauliana: a propósito de D. 42,8,6,13 (Ulp. 66 *ad ed.*)”, *Revista General de Derecho Romano*, 37 (2021), pp. 1-38
- Raggi, L., *La restitutio in integrum nella cognitio extra ordinem. Contributo allo studio dei rapporti tra diritto pretorio e diritto imperiale in età classica*, Milano, 1965.
- Ramos Pazos, R., *De las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.
- Ricart Martí, E., “Un caso de *in integrum restitutio rei publicae causa abesse y petitio bonorum possessionis*: D.29,2,86 pr. Papiniano l. 6 resp.”, *Reveu Internationale des Droits de l’Antiquité*, LIV (2007), pp. 409-435.
- Riccobono, S., “Roma madre delle leggi”, *Bulletino dell’Istituto di Diritto Romano* 57-58 (1953), pp. 1-53.
- Robles Latorre, P., “La subsidiariedad de la acción pauliana”, *Anuario de derecho civil* 52.2 (1999), pp. 663-704.
- Rossi, G., “Retorica e diritto nelle opere dei Glossatori civilisti: i proemi allegorici”, *Historia et ius. Revista di storia giuridica dell’età medievale e moderna* 13 (2018), pp. 1-23.
- Savigny, F.C.,
- *Storia del diritto romano nel medio evo* II, (trad. It. E. Bollati), Torino, 1857.
- *Sistema del Derecho romano actual*, IV, (trad. J. Mesía y M. Poley), Madrid, 1879.
- Schipani, S., (*Premessa*), *Iustiniani Augusti Digesta seu Pandectae. Testo e traduzione*, I, 1-4, Milano, 2005.
- Schultz, F., *Classical roman law*, Oxford, 1954.
- Solazzi, S.,
- *La revoca degli atti fraudolenti*, Roma, 1902.
- *Il concorso dei creditori nel diritto romano*, I, Napoli, 1937.
- *Il concorso dei creditori nel diritto romano*, II, Napoli, 1938.
- *La revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano*, I, Napoli, 1945.
- *La revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano*, II, Napoli, 1945.
- Solidoro Maruotii, L., “*Aequitas e ius scriptum. Profili storici*”, *Annali della Facoltà Giuridica dell’Università di Camerino* 1 (2012), pp. 207-320.
- Spagnesi, E., *Wernerius bononiensis iudex*, Firenze, 1970.
- Stein, P., *Il diritto romano nella storia europea*, Milano, 2001.
- Talamanca, M.,
- “Azione revocatoria (diritto romano)”, *Enciclopedia del diritto*, 4 (Milano, 1959), p. 884.
- “Processo civile (dir. rom.)”, *Enciclopedia del Diritto*, XXXVI (Milano 1987), pp. 1-79.
- *Istituzioni di diritto romano*, Milano, 1990.

- “L’*aequitas naturalis*’ e Celso in Ulp. 26 ‘*ad ed.*’ D. 12,4,3,7”, *Bulletino dell’Istituto di Diritto Romano* 35-36 (1993-1994), pp. 1-81.

- “Inesistenza, nullità ed inefficacia nell’esperienza romana”, *Bulletino dell’Istituto di Diritto Romano*, 40-41 (1998-1999), pp. 1-39.

Trabucchi, A., “Arricchimento (Diritto civile)”, *Enciclopedia del diritto* III (Milano,1958), pp. 64-76.

Trimarchi, P., *L’arricchimento senza causa*, Milano, 1962.

Uscatescu Barrón, J., “Acerca de un concepto romano: *aequitas*. Un estudio histórico-conceptual”, *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios latinos* 5 (1993), pp. 73-104.

Valencia Zea, A., *Curso de derecho civil colombiano*, VI, *De las obligaciones*, Bogotá, 1948.

Valiño, E., *Actiones utiles*, Pamplona, 1974.

Vinnio, A., *Comentarii in Pandectas Juris Civilis et Codicem Justinianum olim dicti Paratitla*, Amstelodami, 1665.

Voci, P., *Le obbligazioni romane (Corso di pandette). Il contenuto dell’obligatio*, I, Milano, 1969.

Voet, J., *Compendium juris juxta seriem pandectarum, adjectis differentiis jurs civilis et canonici*, Lugduni, 1720.